ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL OCTUBRE 1845[1]

Esta transcripción comprende las actas de sesiones del Congreso Constitucional, tanto de la Cámara de Representantes como de la Cámara de Senadores celebradas durante el mes de octubre de 1845. Con respecto a la Cámara de Representantes, corresponden a las sesiones extraordinarias números 18 a 35, con que finaliza este período extraordinario, y en cuanto a la Cámara de Senadores abarcan las sesiones ordinarias números 120 a 142.

En las sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes se tratan entre otros temas: recurso de apelación, súplica y nulidad en las causas civiles y criminales; sentencias en materia civil, recusaciones o excusas; defensa de los reos en sus causas; facultades, obligaciones e insignias de los pedáneos, alcaldes de cuartel y constitucionales, jueces de 1ª Instancia, jueces eclesiásticos y militares, y magistrados de la Suprema Corte de Justicia; regulaciones de actividades de los funcionarios que administran justicia, gastos, ordenamiento y archivos; visitas de cárcel semanales y generales (víspera de la pascua de navidad y víspera del día de la independencia); materia civil y criminal por delitos comunes; quejas y acusaciones que se intenten contra los pedáneos y alcaldes, jueces de 1ª Instancia, vicario eclesiástico y auditor de guerra; acusaciones contra los ministros de despacho, enviados, agentes diplomáticos, cónsules de Estado y funcionarios subalternos y públicos; renovación de miembros de la Cámara, renuncia y elección de puestos directivos; monedas de medios que deben reacuñarse en el Estado; moneda de medios macuquinos rescatados en la Casa de la Moneda del Estado. Las sesiones extraordinarias se concluyen el 30 de octubre, a fin de dar inicio el mes siguiente, a un nuevo período de sesiones ordinarias de la Cámara de Representantes.

En las sesiones ordinarias de la Cámara de Senadores, se presentan temas como los siguientes: solicitud de Juan Aguilera, vecino de Cartago, para que se le otorgue licencia a Josefa Avendaño a fin de contraer matrimonio con ella, debido a la oposición que hace su padre Luciano Avendaño; queja de Henrique Cooper contra la Municipalidad de Cartago para que se le pague una cantidad de dinero que se le adeuda por el trabajo invertido en la medida de tierras de Poás, que los fondos de propios tienen en la ciudad de Alajuela y la del terreno de Tejeros; solicitud de la Municipalidad de Heredia sobre remate de villares y loterías y para que

1. Costa Rica. Dirección General del Archivo Nacional. Fondo: Congreso 13497. Actas de sesiones de la Cámara de Representantes, folios 10 v. a 41. Estas actas no se encuentran firmadas. Congreso 13588, Actas de sesiones de la Cámara de Senadores, folios 28 v. a f 51. Transcrito por Franklin José Alvarado Quesada, de acuerdo con las Normas para la transcripción de documentos históricos hispanoamericanos.

esta Cámara declare como permitido el juego de las loterías; reclamos de los vecinos de los barrios de San Rafael, Santo Domingo, San Pablo y Mercedes de Heredia, para que se les inhiba del pago de ejidos que se les cobra; solicitud de licencia por parte del senador José Mercedes Jiménez para ausentarse de su puesto por dos meses; nota sobre el restablecimiento de Rosario Barquero como alcalde del cuartel de San Rafael; solicitud de Jesús María Portuguez, vecino de Cartago, para que se le habilite administrar sus bienes; circulación de moneda en el Estado; causa contra el jefe supremo del Estado Francisco María Oreamuno; custodia de documentos en los archivos, especialmente los públicos; solicitud de la Municipalidad de La Unión, para que se le permita enajenar, hacia la parte occidental, una caballería de tierra comprendida en esta villa con el fin de reedificar la iglesia parroquial; traslado de José María Cañas como administrador de la aduana marítima del puerto del Norte a la del Sur; reglas sobre las monedas por ejemplo: chelín inglés, medio chelín inglés; cuarto chelín inglés, piezas norteamericanas, francos franceses, pesetas españolas, monedas de Fernando e Isabel 2ª y monedas provisionales recientemente acuñadas en la Nueva Granada; disposiciones sobre monedas nacionales y extranjeras que se recibirán en las oficinas del Estado; acusación presentada por un regidor de la Municipalidad de Heredia contra el jefe político de la ciudad; venta de pólvora de la que existe en los almacenes del Estado; impresos del estado de Nicaragua; causa promovida por el jefe político del Guanacaste sobre remoción del síndico procurador de Santa Cruz, Francisco López; reforma al Reglamento General de Hacienda del 10 de diciembre de 1839; discusión sobre la fuerza y vigor de las Ordenanzas de Bilbao y sus adiciones antes de la publicación del Código General del Estado; papeles públicos del estado de El Salvador y otros estados; renuncias de Francisco Aguilar al destino de alcalde 1° de Cartago y de Ramón González al destino de alcalde 1° Alajuela.

ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

01 DE OCTUBRE DE 1845 – 31 DE OCTUBRE DE 1845

Sesión 18 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 1° de octubre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Hizo mosión el señor representante Presidente, para que volviese el Reglamento de Justicia a la respectiva Comisión, con objeto de reformar el Capítulo 2° que habla de las apelaciones y de la súplica, y la Cámara acordó de conformidad; y que las comisiones inviertan el tiempo de la sesión en el despacho de los asuntos que penden de su conocimiento conforme lo prevenido en el Reglamento Interior. Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Sesión 19 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 6 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, se aprobó y firmó.

2° Habiendo vuelto reformado por la Comisión el Capítulo 2° de que hace mérito el Artículo 2° de la [sic] acta anterior, fueron puestos en discusión sus artículos, y se aprobaron los siguientes: "Artículo 114. Tiene lugar el recurso de apelasión en los casos y forma que previenen los capítulos 1°, 2 °, 3°, 4°, 5° y 6°, Título 1°, Libro 4°, Parte 3ª, del Código General con solo las alteraciones que el presente les comunica, y por consiguiente quedan restablecidos los fallos de reserción [sic] de recursos que se hacen ahora estencivos [sic] a la 3ª Instancia. Artículo 115. No tiene lugar la apelación: 1° En los decretos de mera sustanciación; 2° En los autos que no contengan gravamen manifiesto; 3° Cuando entre los litigantes [testado: no] hubo pacto de no apelar; 4° Cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento desisorio; 5° En los pleitos seguidos por escrito, sobre cantidad que no exeda [sic] de doscientos pesos; 6ª En las

causas de débito a cualquiera de los ramos de hacienda nacional, mientras la cantidad no se deposite en el tesoro público, o se asegure con fiador abonado, y exeda [sic] de doscientos pesos, y en todas las demás que la ley lo niega expresamente. Artículo 116. En las causas civiles corridas las diligencias de la notificación del auto citando para sentencia, el escribano pasará en el día el proseso a los magistrados anotándolo así en el acto de entrega. Dichos magistrados deberán imponerse de la causa dentro de ocho días a más tardar, para lo que la [sic] tomará cada uno el tiempo necesario a discreción del Presidente. Artículo 117. El día noveno a más tardar de haberse entregado los autos a los magistrados se verá la causa en el Tribunal, y, oído el informe verbal de las partes o de sus abogados, si quicieren darlo se pronunciará la sentencia que corresponda. Si esta fuere difinitiva [sic], quedará terminada la 2ª Instancia para que haya sentencia en dicha Instancia siempre se requiere la mayoría absoluta de votos. Artículo 118. Se suprime del todo el Artículo 1086, Parte 3ª del Código General para conmutar las penas. Artículo 119. Se consede a los litigantes, con arreglo a este capítulo, la facultad de apelar de las sentencias de 2ª Instancia cuando no se conformen con ellas. Este recurso ordinario se llama de súplica. Artículo 120. Tiene lugar el recurso de súplica: 1° en las causas criminales cuando la sentencia de vista no sea de un todo conforme con la de 1ª Instancia, y en ella se imponga pena de muerte, destierro, o presidio de más de cuatro años; y 2° en las sentencias de 2ª Instancia pronunciadas en juicio sumario o plenario de poseción cuando el valor de la cosa pase de dos mil pesos; y en las de los juicios de propiedad que exeda [sic] de mil; pero siendo unas y otras confirmatorias de las dictadas por árbitros, o conformes en todo con las de 1ª Instancia se consede dicho recurso, salvo el caso de que la parte presentare nuevos documentos jurando haberlos obtenido recientemente, o siempre que se imponga pena capital. Artículo 121. Para que haya sentencia en 3ª Instancia se necesitan los dos tercios de votos, llamándose en caso de discordancia los específicos necesarios. Artículo 122. Se señala el término de cinco días para suplicar de sentencia definitiva y de interlocutoria el de tres. Estos términos son fatales como los de apelación. Artículo 123. La súplica deberá interponerse presisamente ante el mismo Tribunal que pronunció la sentencia, mediante un escrito cuya suma será "súplica en forma del auto que expresa". Artículo 124. Se conferirá traslado a la otra parte y esta la contestará dentro de otros tres días con la suma "responde". A consecuencia llamará el Tribunal el proseso, y resolverá si ha o no lugar a la súplica. Artículo 125. Admitida la súplica se remitirá el proceso orijinal a la sala que deba fallarla citando y emplasando a las partes con el término de tres días, quienes por sí o por procurador o abogado informarán vervalmente o por escrito si quiciere, con cuyo trámite únicamente se resolverá la causa. Artículo 126. En caso de que la parte suplicante al tiempo de formalisar la súplica hubiese presentado nuevos documentos o el agravio de que se queja fuere por falta de pruebas que se le hubiesen admitido en alguna de las instancias anteriores la primera y segunda sala, se arreglarán en todo a lo dispuesto

detalladamente para la 2ª Instancia. Artículo 127. La súplica se ha de fallar regularmente en el término de dos meses, cuando más, después de haberse recibido el proceso; más en el caso del artículo presedente se fallará en el tiempo y forma establecidos para la 2ª Instancia. Artículo 128. Si se negare la súplica se procederá en todo como en el caso de ser negada la apelación. Artículo 129. La votación se verificará con arreglo al Capítulo 8°, Título 1°, Libro 4°, Parte 3ª del Código General y a los dos artículos siguientes: Artículo 130. Acabada la vista de cualquiera causa en las Salas, la votarán los magistrados, antes que se levante el despacho, sin poderse suspender, ni deferir[sic] la votación, y discutiendo previamente a puerta cerrada y solos, los datos que arroje el proceso. Artículo 131. La votación será pública, y se anunciará por tablilla el día que se señalare para la vista, avisándose la hora por el portero. Artículo 132. En la Corte Plena no podrán [sic] haber sentencias con menos de cuatro votos conformes, debiendo ocurrir a su vista los seis jueses. Artículo 133. Para dirimir la discordia que pueda haber entre los magistrados de una sala en el acto de votar una sentencia, se llamará a uno de los cinco conjueces. Artículo 134. Acordada que sea la sentencia interlocutoria o definitiva, será redactada por el Presidente del Tribunal que la diere con relación suscinta [sic] de los hechos y cita de la ley en que se funde, firmándola todos los magistrados. Artículo 135. A continuación será leída por el más antiguo en público, a presencia del secretario que debe autorizarla, poniendo éste razón de que fue publicada. Artículo 136. Para el acto de la publicación se pondrán en pie los magistrados y demás circunstantes que hayan. Artículo 137. Por lo demás se observará en esta materia en el Capítulo 9°, Título 1°, Libro 4°, Parte 3ª del Código General".

3° La Cámara con arreglo a los artículos 18 y 21 del Reglamento Interior, procedió a la renobación de Presidente, Vice Presidente y 2° Secretario, y resultaron electos, para lo primero, el señor representante Doctor José María Castro, para el segundo, el señor representante Manuel Antonio Bonilla; y para lo tercero el señor representante Rafael Ramíres; pasando el 2° secretario señor representante Gordiano Hernández a primero, conforme lo previene el Artículo 21 citado. Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Fernández
Ídem Ramíres]

Sesión 20 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 7 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Habiendo manifestado el señor representante Rafael Ramírez varias razones por las cuales se escusa [sic] de servir el encargo de 2° secretario

de que resultó electo en sesión de ayer, la Cámara, atendidas las razones expuestas, acordó admitirle su dimisión; y en consecuencia procedió a una nueva elección de 2° secretario, de cuyo acto resultó electo el señor representante Ramón Gómez. Acto continuo procedió también a la elección de un pro-secretario, y fue electo el señor representante presbítero Rafael Reyes.

3° Continuada la discusión de los artículos del Reglamento de Justicia, fueron aprobados los siguientes: "Artículo 138. Se concede el recurso de nulidad a los litigantes cuando en sentencias ejecutoriadas se sintieren agraviados por infracción de ley expresa o terminante, ya sea en la desición de la acción o ya en los procedimientos judiciales. Artículo 139. No ha lugar a recurso de nulidad contra las sentencias pronunciadas en juicios verbales, contra los de 2ª y 3ª Instancia, contra las que fueren dadas en todo juicio sumario y en los plenarios de poseción, ni contra aquellos a cuya naturaleza corresponde el de apelación. Artículo 140. Cualquiera [sic] tribunal, juez o letrado que en el examen de las causas, o expedientes de cualquiera [sic] jénero que la [sic] pertenescan encontrase vicios que los anulen por haberse faltado a la ley expresa, deberá reponerlos al estado en que se notaren aunque no se hubiere dicho de nulidad a costa suya siempre que él hubiece cometido dichas faltas. Si estas fuesen de otro tribunal o juez inferior puede mandar que este las subsane aunque sea de distinto fuero o subsanarlas a cargo de dicho tribunal o juez. Artículo 141. Por lo demás se observarán, respecto del recurso de nulidad las disposiciones contenidas en el Capítulo 1°, Título 2°, Libro 4°, Parte 3ª del Código General. Artículo 142. Cuando la Sala de 3ª Instancia de la Suprema Corte de Justicia conociendo en súplica de algún asunto notare nulidad en los procedimientos de la 2ª o 1ª Instancia decretará: "vuelva este expediente o esta causa a la Sala de 2ª Instancia para que subsane o mande subsanar tales defectos con presencia de los artículos tales", determinando aquellos en cuya infracción consiste la nulidad, y sin entrar en declarar responsable a dicha sala en ningún caso si por ello fuere cometida la nulidad. La 2ª Sala obrará precisamente de conformidad con lo dispuesto por la 3ª. Artículo 143. De conformidad con la fracción 7ª, Artículo 154 de la Constitución, la Corte plena deberá conocer de este recurso que queda sujeto a las disposiciones contenidas en el Capítulo 2°, Título 2°, Libro 4°, Parte 3ª del Código General". Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Fernández
Ídem Gómez]

Sesión 21 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 8 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior fue aprobada y firmada.

2° Habiéndose continuado la discusión de los artículos del Reglamento de Justicia fueron aprobados los siguientes: Artículo 144. En materia civil las sentencias pasadas en autoridad de cosa jusgada se ejecutarán por el juez competente, a quien con el documento necesario pida el victorioso la ejecución aunque no sea el mismo que conoció en el asunto. Artículo 145. Las ejecutorias serán libradas por el juez o tribunal en cuyo conocimiento hubiese quedado ejecutoriada la sentencia. Artículo 146. La sentencia de 1ª Instancia en los pleitos escritos por cantidad que no exeda [sic] de doscientos pesos causará ejecutoria. Artículo 147. Por lo demás se observará respecto de la ejecución de estas sentencias lo dispuesto en el Capítulo 4°, Título 6°, Libro 1°, Parte 3ª del Código General. Artículo 148. La ejecución de las sentencias en materia criminal se arreglará al Capítulo 7°, Título 3°, Libro 3°, Parte 3ª del Código General, quedando reformado su Artículo 897 en los términos siguientes: "Artículo 897. Más si la sentencia impusiere cualesquiera de esta penas aunque el acusador y el reo hayan consentido en ella presa [sic] o tácitamente, se consultará a la Cámara Judicial elevándole la causa orijinal; más siendo en materias vervales se observará los dispuesto en el Artículo 107 de esta ley".

3° Se acordó volver [sic] a la Comisión el proyecto de Reglamento de Justicia, para que, de mejor acuerdo revea el Capítulo 1°, Título 11 que habla de recusaciones y lo presente en la sesión siguiente, y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Fernández
Ramón Ídem Gómez]

Sesión 22 extraordinaria de la Cámara de Representantes [testado: extraordinaria de la] celebrada el 9 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Continuada la discusión de los artículos del Reglamento de Justicia, fueron aprobados los siguientes: "Artículo 149. No se admitirá la recusación de ningún juez sin la justificación de una de las causas que se mencionan en el artículo 1174 del Código de Procedimientos. Artículo 150. La declaratoria de si tiene o no lugar la recusación corresponde a un tribunal

que el juez recusado hará se forme tan luego como se le presente escrito recusándole o se le recuse de palabra si el asunto fuere verval. Artículo 151. El Tribunal de que habla el artículo anterior se organizará de esta manera: cada parte nombrará un árbitro. Si el recusado lo reusare se tendrá por renunciado el derecho de recusación. Los dos árbitros nombrados, antes de empesar a conocer de recusación elegirán por suerte un tercero entre cuatro personas nombradas, dos por cada parte. Tanto estos individuos como los árbitros deben ser ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco [omitido: años] y deben saber leer y escribir. Artículo 152. Así formado el Tribunal oirá los alegatos de las partes; recibirá las pruebas que estas presentan o que crea condusentes al esclarecimiento de la verdad, dentro de un término que no pase de ocho días y corridos estos con presencia del Capítulo 3°, Título 2°, Libro 4°, Parte 3ª del Código General en lo compatible con el presente capítulo, fallarán dentro de veinticuatro horas si ha o no lugar a la recusación. Todo será ejecutado vervalmente, sentar [sic] el Tribunal una [sic] acta circunstanciada en papel del sello 3°, lo que se agregará original a la causa en que ha ocurrido la recusación o se entregará al victorioso si aquella fuere verval. Artículo 153. Si fuese admitida la recusación el juez quedará inivido [sic] absolutamente de conocer en el negocio y el tribunal remitirá testimonio de su fallo a la Suprema Corte para que imponga al juez recusado la responsabilidad si hubiere lugar a ella y si fuere desechada quedará condenado el recusante en las costas del artículo y el jues con derecho a demandarlo por la calumnia que le hubiese inferido". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Fernández
Ídem Gómez]

Sesión 23 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 13 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se continuó la discución del Reglamento de Justicia y fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 154. Los miembros del Tribunal referido son irrecusables e inescusables [sic] y deben juramentarse por el juez. De su sentencia no se concede apelación ni otro recurso pero son responsables como todo funcionario público y quedan sugetos a las penas en que incurren los que se niegan a servir un cargo consegil si reusaren desempeñar el arbitramento. Artículo 155. De conformidad con el Artículo 53 de la Constitución puede ser recusado un magistrado de la Suprema

Corte por cada parte de la que contienden en un juicio, sin expresión ni justificación de causa; más para la recusación de los demás deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 1179 del Código de Procedimientos y con respecto a las escusas de los mismos el 1199 del propio Código. Artículo 156. La recusación de los asesores solo tiene lugar por las mismas causas que la de los jueses y deberá hacerse con expresión de la que obre en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas después; pasado este término no se admitirá. El juez oirá dentro de otras tantas horas al recusado, y a pedimento de uno y de otro o de oficio abrirá a pruebas la recusación por tres días fatales y corridos, fallará dentro de veinticuatro horas si ha o no lugar a la recusación. De este fallo no se permite apelación ni otro recurso. De la propia manera son recusables los secretarios directores y testigos de asistencia y el juez o tribunal está obligado a separarlos. Artículo 157. Deben los jueses inferiores o superiores bajo pena de prevaricato escusarse [sic] del conocimiento de algún negocio cuando tengan alguna de las doce primeras causas mencionadas en el Artículo 1174 del Código de Procedimientos. Artículo 158. Manifestarán la escusa [sic] en el acto de la demanda si es verval o en el auto al escrito de demanda si no lo fuese, con expresión de la causa y juramento de que no se ha contrahído maliciosamente con el fin de no conocer en el negocio. Artículo 159. Las partes deberán expresar en el acto de la notificación si son o no conformes con que no obstante el impedimento conosca el juez escusado [sic]. En caso de conformidad el juez debe conocer; más si ambas o una sola dijese que no se conforma, el juez escusado [sic] hará se forme el tribunal de que habla el Artículo 150 de esta ley para que decida si es legal o no la causa. Si resolviere que es legal, el juez se tendrá por escusado [sic] y pasará la causa al que debe subrogarle. Si la resolución fuere de que la escusa [sic] no es legal entrará el juez al conocimiento del asunto en que se ha escusado [sic], sin fundamento; pero si la declaratoria expresase que la causa se ha contrahído malisiosamente, cualesquiera de las partes puede pedir testimonio de este fallo y reclamar la responsabilidad del juez."

3° Se leyó una exposición del Ejecutivo relativa a la moneda de medios que debe reacuñarse en el Estado que sufriendo en esto una pérdida considerable cree por conveniente, se solicite alguna persona para que la tome por el término de seis u ocho meses para que la extraiga del Estado y la debuelva en el término indicado en partes de plata o moneda corriente en el país, y se acordó pasar dicha exposición a la comisión del caso, y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 24 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 14 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Habiéndose puesto en discución el Reglamento de Justicia y encontrándose en el capítulo que habla sobre escusaciones [sic] de los asesores varios vacíos, se acordó volver dicho capítulo a la Comisión para que de mejor acuerdo lo presentase en la sesión siguiente, y terminó esta.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 25 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 15 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Habiendo dado cuenta la Comisión, con los artículos del Reglamento de Justicia devueltos a ella para su mejor arreglo, fueron estos puestos en discusión y se aprobaron los siguientes: "Artículo 160. Por las mismas causas de que habla el Artículo 1197 del Código de Procedimientos deben también bajo pena de prevaricación escusarse [sic] los abogados de dictaminar cuando se les consulte judicialmente. Artículo 161. Por causa de enfermedad, por la de hallarse ocupados en el ejercicio de algún destino público, o al salir fuera del lugar de su recidencia o a mayor distancia de doce leguas, cuando su ausencia deba durar más de ocho días, se permite a los abogados escusarse [sic] de dictaminar. Artículo 162. Cuado [sic] la escusa [sic] sea en virtud del Artículo 160 de esta ley, el juez la hará saber a las partes para que expresen en el acto de la notificación si son o no conformes en que no obstante el impedimento aconseje el abogado. Si fuesen conformes ambas partes el letrado debe dictaminar; pero si las dos o una sola no se conformare, el juez debe decidir dentro de cuarenta y ocho horas si ha o no lugar a la escusa [sic] dando veinticuatro de término para la prueba si fuese necesaria por no ser notorio el impedimento. Si el abogado recidiere en distinto lugar que el juez, los términos dichos quedan a la prudencia de este; más en ningún caso podrá el primero ecceder[sic] de treinta días y el segundo de quince. Artículo 163. Si la escusa [sic] es fundada en una de las causas que se mencionan en el Artículo 161 de este documento, el juez la [testado: notifi] notificará a los interesados por lo que pueda convenirles y dentro de los términos expresados en el artículo anterior, declarará lo que tubiere lugar previa recepción de la prueba del impedimento si este no

fuese notorio o las partes le argullesen [sic] de falso. Artículo 164. Cuando el letrado que recidiere en distinto lugar que el juez de la causa tuviere que rendir prueba en el caso de recusación o escusa [sic], lo verificará ante el juez o alcalde de su recidencia dentro del término que se haya señalado sin ser presiso requicitoria del juez de la causa a quien debe remitirse dicha prueba rendida que sea. Artículo 165. Por las mismas causas porque [sic] pueden ser recusados los secretarios, directores, y testigos de asistencia pueden estos escusarse [sic] de obrar como tales en algún asunto. El juez podrá desde luego admitir la escusa [sic] más no podrá negarse a ella sin dar veinticuatro horas de término para la prueba del impedimento que la motiva. Artículo 166. Estas se arreglarán a lo dispuesto en el Capítulo 5°, Título 2°, Libro 4°, Parte 3ª del Código General debiendo conocer de ellas la Corte Plena de conformidad con la Fracción 6ª, Artículo 154 de la Constitución. Artículo 167. Para la defensa de los reos cuyas causas criminales se hallen en la Suprema Corte de Justicia, habrá de nombramiento de la misma un defensor ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y profesor o instruido en el derecho, quien gozará del sueldo que le señale la ley. Este representará los reos ausentes y a los que por infelicidad no puedan defenderse por sí mismos o no tengan defensor constituido en el lugar donde recide el Tribunal; pero cuando algún deudo o amigo pretendiese defenderlos, lo manifestará al mismo Tribunal, y entonces debe nombrarle, a no ser que el reo lo resista; respecto de los defensores particulares se observará lo dispuesto en artículos 104 y 105 de este decreto y respecto de todos el Artículo 106. Artículo 168. Deben los defensores arreglarse a lo dispuesto en el Código para hacer sus pedimentos y alegatos, sin cavilosidad, ni otro fin que la protección de la inociencia [sic], el castigo del culpado, y el respeto a las leyes. Artículo 169. Por las defensas que hagan no llevarán derechos, más no se les prohive recibir alguna gratificación voluntaria, que el reo o sus deudos le hagan. Artículo 170. Diariamente se presentarán en el Tribunal a saber el estado de las causas que defiendan, a recibir las que de nuevo se les pasaren y a evacuar todas las diligencias de su oficio. Artículo 171. Deben asistir diariamente a su oficina respectiva en las horas señaladas y ocuparse esclusivamente [sic] de los negocios que les corresponden guardar compostura, desencia y moderación; y hacer que la guarden todas las personas que ocurran a ellas. Deben también prender por sí mismos o dando órdenes a los inferiores, a los reos fugos [sic] de cualquiera calcel [sic] del Estado, que les conste estar decretada su prición por algún juez, o que sean encontrados infraganti, o que de los procedimientos por acusación o de oficio, aparescan culpados; arreglándose a lo dispuesto en el Código de Procedimientos. Artículo 172. No deben abogar si no es en causa propia, o de sus parientes dentro del tercer grado; dirigir o manifestar su opinión en cualquiera [sic] negocios judiciales pendientes; [testado: por testigos en contratos] servir de árbitros de derecho o arbitradores; ser testigos en contratos, testamentos o acto alguno judicial, sino es en caso de nulidad urgente; pero cuando su posición sea absolutamente necesaria, para la averiguación de la verdad en algún asunto civil o criminal,

no podrán escusarse [sic] de darla; guardándose sin embargo, lo dispuesto en el Artículo 198, Parte 3ª del Código General. Artículo 173. Los pedáneos, alcaldes de cuartel y constitucionales, jueses de 1ª Instancia, jueces eclesiásticos y militares gozan respectivamente, como prerogativa [sic] de las facultades consedidas en los artículos 9, 21 y 33 de este decreto. Artículo 174. A los magistrados de la Suprema Corte de Justicia les compete también la facultad comprendida en el citado Artículo 33, debiendo ser la multa que impongan de diez a cincuenta pesos y en esta proporción su pena equivalente. Artículo 175. En todo caso en que el culpado meresca mayor pena que la que así pueda imponerse se le instruirá causa por la falta cometida conforme a derecho. Artículo 176. La insignia de los pedáneos será bastón con borlas de hilo blanco; la de los alcaldes de cuartel será también bastón con borlas de hilo encarnado; la de los alcaldes constitucionales, jueses eclesiásticos y militares será igualmente bastón con borlas de seda azul seleste; la de los jueces de 1ª Instancia será asimismo bastón con borlas matizadas de los colores del pabellón del Estado; la del vicario eclesiástico será manteo de tafetán o sarga negra, sombrero nuégano [sic] del mismo color y bastón con borlas de oro; el auditor de guerra usará del mismo bastón sin perjuicio de vestir, cuando quiera, el uniforme correspondiente al grado militar que obtenga. El distintivo de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia será corbatín y frac negro con vueltas de terciopelo del mismo color y bastón con borlas de seda negra. El Presidente usará además un cordón de seda negro al cuello terminando en una grande borla que caiga sobre el pecho".

3° Se leyó el dictamen de la Comisión relativo a la exposición hecha por el Supremo Poder Ejecutivo sobre la moneda de medios reales macuquinos rescatados en la Casa de Moneda del Estado, a consecuencia del Decreto de 24 de setiembre próximo pasado y habiéndose dispensado la 2ª lectura, se señaló su discusión para la sesión siguiente y terminó esta.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 26 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 16 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Continuada la discución del Reglamento de Justicia, fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 177. Todos los funcionarios que ad-

ministran justicia deben usar los distintivos que se les señala en el artículo anterior, cuando anden a pie en las calles públicas de su jurisdicción. Por cada vez que se presenten en ellas sin las referidas insignias pagarán cinco pesos de multa a favor del fondo de propios respectivo. Esta multa será ejecutada por cualquiera alcalde constitucional de la misma jurisdicción del multado, sea cual fuese el funcionario que incurra en ella. Artículo 178. Las desobediencias o faltas que se cometan contra los funcionarios públicos fuera de su despacho, cuando no lleven las insignias prevenidas en el artículo [entrerrenglonado: 176] anterior, no se tendrán por hechas a su autoridad sino es que rectamente en nombre de esta el acatamiento que le es debido y por consiguiente no podrán en aquellos casos usar de la facultad o prerogativa [sic] de que respectivamente tratan los artículos 48 y 49 de esta ley".

3° Puesto en discución el dictamen de la Comisión relativo a la exposición hecha por el Supremo Poder Ejecutivo, sobre poder disponer de los medios macuquinos amortizados conforme el Decreto de 24 de setiembre próximo pasado, fue aprobado con los artículos siguientes: "Artículo 1° Se autoriza al Ejecutivo para que contrate con la persona o personas, a quienes pueda convenirles, la moneda de medios reales cortados, que conforme al Decreto de 24 de setiembre referido se amortize en la Casa de Rescates del Estado. Artículo 2° Al efecto hará fijar carteles, convocando postores; y cumplido el término que designe, formalizará el contrato con aquel que ofrezca más ventajas, bajo las seguridades, que en semejantes casos demandan las leyes", y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 27 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 17 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior se aprobó y firmó.

2° Continuada la discución del Reglamento de Justicia, fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 179. Las que soliciten los pedáneos y alcaldes de cuartel, serán consedidas por el Presidente de la municipalidad respectiva y esta consederá las que pidan los alcaldes constitucionales de su jurisdicción. La de los jueses militares, no pasando de un mes serán otorgadas por el comandante del departamento pero exediendo [sic] serán concedidas por la Suprema Corte. Las de los curas serán dadas por el Vicario del Estado; las de este por su inmediato superior eclesiástico, y la de

los jueses de 1ª Instancia, auditor de guerra y magistrados por la Suprema Corte de Justicia. Las licencias que se concedan a los funcionarios que tienen período fijo no podrán pasar de tres meses en el año ni de cuatro a los perpetuos. Artículo 180. Sin obtener licencia, ninguno de los funcionarios que administran justicia podrán abandonar su destino y si lo abandonaren incurrirán en las penas establecidas para el caso, a no ser que la hagan por enfermedad comprobada o impedimento de suma urgencia calificada después por la autoridad a quien corresponda la conseción [sic] de la licencia. Artículo 181. Las faltas accidentales de los pedáneos las cubrirá el Presidente de la municipalidad respectiva con un ciudadano hábil; las de los alcaldes de cuartel con un pedáneo; más siendo perpetuas se repondrán estos oficios siempre que falte la mitad del año. En faltas accidentales de los alcaldes constitucionales el primero será subrogado por el regidor 1°, el segundo por el regidor 2° y así en este orden los demás y cuando para dicha subrogación falte el regidor llamado, hará sus veses el siguiente. En faltas perpetuas los alcaldes dichos serán repuestos por la Electoral siempre que falte la mitad del año en que debieran fungir. En caso de impedimento particular de un alcalde para conocer de un negocio, será también subrogado en él por el regidor que corresponda sino hubiese otro alcalde hábil a quien pueda ocurrirse. En los mismos casos y en el impedimento los jueses de 1ª Instancia serán subrogados por el alcalde 1° constitucional de la cabezera de su respectivo departamento; los curas por el eclesiástico más antiguo del lugar de su respectiva recidencia y si no lo hubiere por el cura más inmediato. El vicario será también surrogado [sic] por el eclesiástico más antiguo de su recidencia. Cada juez militar en los mismos casos será subrogado ordenadamente por uno de los oficiales que el Gobierno designare para tal objeto, cuando verifique la elección del juez. El auditor de Guerra será subrogado por el ciudadano que el Gobierno designe cuando llegue el caso y que tenga las mismas cualidades que requiere el Artículo 61 de esta ley. Cuando el Auditor se haye [sic] impedido para conocer de algún asunto le subrogará un jefe militar, de teniente coronel arriba, designado por el Gobierno, a quien se dirigirá el expediente para tal objeto. Los magistrados serán subrogados por los conjueses que la Corte llame dentro de los cinco nombrados". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 28 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 21 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior se aprobó y firmó.

2° Continuada la discución del Reglamento de Justicia, fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 186. Los jueses cuyas funciones deben ser siempre continuas por la frecuencia con que se presentan los asuntos en su jusgado, tendrán su despacho en las oficinas públicas, siempre que las haya, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres de la tarde hasta las cinco. No habiendo oficinas pueden tenerlo en su caso, pero siempre debe ser público. Estos lugares estarán aseados, desentes y provistos de todo lo necesario para el escritorio y usos del juzgado. Los gastos de papel en las causas de oficio, y el del común que se consuma en la correspondencia oficial de los jusgados, saldrán de los fondos municipales de su respectiva comprención; pero los hechos de la misma manera por los jueses de 1ª Instancia, Vicario Eclesiástico y Auditor de Guerra saldrán del tesoro público. Los demás gastos de oficina los sufrirán los jueces por los derechos que perciben o dotaciones de que gozan. Artículo 188. Cerrada la oficina no se recibirá demanda, pedimento, declaración, ni se evacuará diligencia alguna que no sea de pura cartulación. Artículo 189. Son días feriados los domingos y todos los de guarda entera y el 15 de setiembre. Para la cartulación no hay día feriado ni hora competente, ni tampoco para la materias criminales, salvo en los casos que expresamente se señalan en los códigos para la ejecución de algún acto; pero no es presiso que la oficina de ningún juez o tribunal esté abierta en dichos días. Artículo 190. Los archivos judiciales y de instrumentos públicos estarán a cargo de los jueses de 1ª Instancia en los departamentos, recogiéndose allí todos los protocolos, causas civiles y criminales y demás piezas del fuero común que deben obrar en el archivo. Las causas y expedientes que correspondan al fuero eclesiástico serán custodiadas en el archivo de la Vicaría. Las del fuero de Guerra por delitos puramente militares en el del Comandante General. Las correspondientes al mismo fuero en materias comunes en el del Auditor de Guerra y los libros de terminaciones vervales y los de conciliaciones como queda dicho en este decreto, en los respectivos archivos municipales. En las corporaciones o tribunales superiores el Secretario respectivo responderá de los archivos". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 29 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 22 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Continuando la discusión del Reglamento de Justicia fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 191. Se concervarán arreglados por años y materias agregándose susecivamente al inventario las piezas que se vayan poniendo en el archivo. Se tendrá este aseado y seguro y de él no se sacarán por motivo ni causa alguna los originales, a no ser que debiéndose acomular [sic] a un nuevo juicio lo mande expresamente el juez; y en este caso se anotará así en el inventario. Cuando de otra manera se pudieren deberá darse testimonio. Artículo 192. Cada año los jefes políticos vicitarán los archivos municipales de su respectivo departamento. El presidente de la Suprema Corte vicitará el de esta y por sí o por comisionado las de los jueses de 1ª Instancia, Vicario Eclesiástico, Comandante General y Auditor de Guerra. Si en estas vicitas se encontrare que faltan expedientes, protocolos o algún otro papel, harán que inmediatamente se recojan fijando tiempo para que se verifique dando cuenta a la Corte para la debida corrección; lo mismo debe practicarse por cualquiera defecto que se note en la seguridad, arreglo y aseo de este depósito; observarán igualmente si se han cumplido las disposiciones sobre el papel sellado o se ha cometido fraude o infracción alguna y todo lo pondrán en conocimiento de la Suprema Corte para lo que haya lugar. Artículo 193. Las vicitas semanales y jenerales de cárcel se arreglarán a lo dispuesto en los capítulos 2° y 3°, Título 6°, Libro 3°, Parte 3ª del Código General y el artículo siguiente: Artículo 194. En la víspera de la pascua de Navidad, y el día catorce de setiembre, víspera del gran día de la patria por su independencia absoluta, se hará vicita general de cárceles, en la capital de los departamentos bajo la forma prevenida en los capítulos citados, estendiéndolas [sic] a los lugares donde hubieren presos, cualesquiera que sea la jurisdicción a que correspondan; ellas serán presididas por el juez de 1ª Instancia y su resultado se pondrá en conocimiento de la Cámara Judicial. Esta con asistencia de las dos salas, y demás funcionarios expresados en el Artículo 979 del Código de Procedimientos, debe hacer las de la capital del Estado".

3° La Comisión presentó un nuebo capítulo sobre las renuncias y se colocó en el Título 13 de este Reglamento después del Capítulo 3° que trata de las licencias. Dicho capítulo intercalado consta de cuatro artículos, que debiéndose colocar por su orden después del 180, se enumeraron 181, 182, 183 y 184 y fueron de esta manera aprobados, corrijiéndose la numeración de los que correspondían a dichos números antes de la intercalación. Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 30 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 23 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Habiendo continuado la discución del Reglamento de Justicia, la Cámara tubo a bien volviesen a la Comisión los artículos del Título 15, que habla de los juicios civiles y criminales por delitos comunes contra los individuos de los Supremos Poderes del Estado; para que reviendo dicho capítulo lo presente en la siguiente sesión, con las reformas que crea convenientes; Y terminó esta.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 31 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 24 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, se aprobó y firmó.

2° Continuada la discución del Reglamento de Justicia, fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 195. En materia civil y criminal por delitos comunes, los individuos de los Supremos Poderes del Estado quedan sujetos al orden y tribunales comunes según lo dispone el Artículo 185 de la Constitución, mas de conformidad con el 101, los de la Cámara de Representantes no podrán ser jusgados por dichos delitos, sin una presedente declaratoria de haber lugar a formación de causa, ni podrán intentarse contra ellos acciones civiles en todo el tiempo de sesiones y un mes después. Artículo 196. Ya se procederá por acusación, ya de oficio contra los representantes por delitos comunes, se seguirá la sumaria por un juez de la 1ª Instancia o alcalde constitucional, con arreglo al Capítulo 2°, Título 3 ° , Parte 3ª del Código General, pero sin detener o arrestar el indiciado y debiendo ir a su casa a tomarle la declaración indagatoria. Artículo

197. Con cita sumaria se dará cuenta a la Cámara de Representantes, quien hará la declaratoria con esclusión [sic] del acusado de si ha o no lugar a formación de causa, dadas que sean dos lecturas en distintas sesiones a la instrucción [sic] y al dictamen de una Comisión de tres individuos de su seno, que se nombrarán por suerte en seguida de haberse dado una lectura a la instrucción [sic]. En el caso de que esta tubiere vicios que la anulen, la devolverá al juez de su prosedencia para que subsane sus defectos o la reponga a su costa. Artículo 198. Si la Cámara de Representantes no se hallase reunida y la sumaria se versase sobre delito mayor de aquello que según este reglamento pueden jusgarse verbalmente, la instrucción se presentará al Ejecutivo, para que de acuerdo con el Senado convoque a la Cámara de Representantes y atendiendo al mérito de la sumaria decrete la detención del funcionario en una pieza desente del edificio de la misma Cámara. Si el delito fuere de los que se jusgan por terminación verbal, se aguardará [sic] la reunión ordinaria de la Cámara y no se ordenará la detención del indiciado. Artículo 199. Si se declarase por mayoría absoluta que no ha lugar a formación de causa, bien porque no esté comprobado el cuerpo del delito o ya por no haber contra el indiciado ni una semiplena prueba, se le pondrá inmediatamente en libertad, si estubiese detenido se anunciará al público por la imprenta este resultado y se devolverá la instrucción al juez con la declaratoria certificada por los secretarios, para que condene en la pena impuesta por derecho al acusador, si lo hubiese, como calumniante. Si no hay acusador y a juicio de las Cámaras hubiese sido instruida la causa maliciosamente, se remitirá esta a la Corte Suprema de Justicia para que condene en la misma pena al juez que la instruyó. Artículo 200. Si la declaratoria es de haber lugar a formación de causa y el delito fuere de los que se jusgan verbalmente, se dirijirá la sumaria con la declaratoria certificada por los secretarios a un alcalde constitucional competente, para que siga y falle la cauza en terminación verval; cuando el delito es de los que merecen juicio escrito se dirijirá la instrucción con la declaratoria certificada al Juez de 1ª Instancia respectivo, para que siga la causa hasta su definición conforme a la ley. Por la declaratoria de haber lugar a formación de causa, quedará el indiciado suspenso de su destino y sugeto al juez que debe jusgarlo; pero su prición debe ser en una pieza segura y desente separada de la de los demás criminales. Artículo 201. Si el funcionario sale absuelto de la última instancia, se observará en lo adecuado al caso el Artículo 199 de este capítulo". Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 32 extraordinaria de la Cámara de representantes celebrada el 28 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se leyó una nota del Ejecutivo acompañando varios impresos del Estado del [sic] Salvador.

3° Se recibió sancionado el decreto número 37 relativo a autorizar al Supremo Poder Ejecutivo, para que contrate la cantidad de medios reales macuquinos que por el decreto fecha 24 de setiembre resulten rescatados en la Casa de la Moneda del Estado, con la persona o personas que él tubiese a bien.

4° Continuada la discusión del Reglamento de Justicia fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 202. Aunque los demás funcionarios públicos, en las causas criminales por delitos comunes deban ser tratados como personas privadas; de la detención, prición o penas más que correccional que se les imponga debe darse cuenta circunstanciada al Cuerpo o Jefe de quien dependen para que disponga su reposición temporal o absoluta como fuere del caso y lo más que haya lugar. Artículo 203. Los funcionarios públicos que faltan a los deberes de su destino, contraen una obligación a las penas establecidas en las leyes para tales casos. Artículo 204. De conformidad con el Artículo 190 de la Constitución, la acción de acusar semejantes faltas y de pedir la imposición de las penas correspondientes es popular. Artículo 205. La Cámara de Representantes, en una de las ocho primeras sesiones de cada año, nombrará por mayoría absoluta un fiscal dentro de los individuos de su seno, para que haga de partes en las causas que se sigan contra los representantes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones haya o no acusador particular. Igualmente nombrará un suplente para cubrir las faltas del fiscal. En el tiempo y forma dichos, el Senado hará también el nombramiento de un fiscal suplente dentro de los representantes y senadores suplentes, para que pida en las causas que se instruyan contra los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el fiscal de ésta representará en las que se sigan contra el Jefe del Estado y senadores. Artículo 206. La responsabilidad de los individuos de los Supremos Poderes por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, solo podrá exigirse por acusación de parte legítima o por exposición que sobre faltas de ellos haga alguno de los Supremos Poderes a sus presidentes, con respecto a los miembros de su respectivo Cuerpo. Artículo 207. La responsabilidad en que incurran los individuos de la Cámara de Representantes será impuesta, según el Artículo 186 de la Constitución, por un tribunal especial del mismo Cuerpo previa declaratoria de haber lugar a formación de causa que debe hacer la propia Cámara, en la forma que practica la asamblea general, la que a ella corresponden. Artículo 208. La declaratoria dicha respecto de los individuos de los Supremos Poderes

pertenece a la Asamblea General según el Artículo 117 de la Constitución; más la responsabilidad del Jefe Supremo y Senadores, debe ser impuesta por la Suprema Corte de Justicia y la de los magistrados por un tribunal compuesto de cinco representantes o senadores suplentes, nombrados por el Senado como lo dispone el Artículo 186 de la Constitución, en la forma que en este capítulo se previene. Artículo 209. La acusación o exposición de que habla el Artículo 205 de este capítulo cuando se refiera a faltas cometidas por el Jefe Supremo, Senadores o Magistrados deberá dirigirse por escrito a la Asamblea General; con documentos o sin ellos; pero siendo las faltas cometidas por representantes, a la Cámara de estos. El Presidente pasará la acusación o exposición con las piezas concernientes, que hubiere después de que fuesen leídos una vez a una comisión compuesta de tres individuos, que serán elegidos por suerte entre los miembros presentes de la Cámara o Asamblea respectivamente. El primero que salga electo será el Presidente de esta Comisión. Artículo 210. Ella considerará la acusación o exposición con los antecedentes que se le pasen, y si hubiere de probarse con testigos la falta o delito a que se contraen el Presidente autuando [sic] con el primer secretario del Cuerpo, examinará con citación del fiscal los que se presentasen y la comisión reuniendo las noticias y datos que convenga para esclarecer el negocio, informará, con vista de todo, acerca de él, lo que estime justo y arreglado oyendo previamente al mismo fiscal haya o no acusador. Artículo 211. El dictamen de la Comisión y el escrito y documentos a que se refiere, se leerán a la Asamblea dos veces en distintas sesiones debiendo ser la segunda lectura en presencia del acusado si pudiere y quiciere este concurrir. Concluida la última lectura el mismo acusado expondrá lo que jusgue convenirle, sin admitirle pruebas y retirándose en seguida la Cámara de Representantes o la Asamblea General. Si a esta corresponde, declarará, por mayoría absoluta, si ha o no lugar a formación de causa. Artículo 212. Si la declaratoria fuese de que no ha lugar, se anunciará al público por la imprenta con desarrollo de los fundamentos que la apoyan, quedando al ofendido su derecho a salvo contra el acusador o denunciante conforme a las leyes. Artículo 213. Toda declaratoria de haber lugar a formación de causa, produce en el funcionario contra quien se ha pronunciado suspención del ejercicio de su destino y queda sujeto a la autoridad que debe jusgarlo, más nunca podrá ser preso si no es en una pieza del edificio de su respectivo Cuerpo, preparado al efecto con la debida desencia y comodidad". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 33 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 29 de octubre de 1845

1° Leída la [sic] acta anterior se aprobó y firmó.

2° Seguida la dirección del Reglamento de Justicia fueron aprobados los artículos siguientes: Artículo 213. Siempre que la declaratoria fuese de haber lugar a la formación de causa, si es contra alguno de los representantes, la Cámara hará se insaculen en cédulas enroyadas [sic] los nombres de todos los representantes presentes esepto [sic] el acusado y que se saquen a la suerte por un joven de doce años, dies individuos de los cuales los cinco primeros compondrán el Tribunal, siendo su Presidente el primero que haya salido en el sorteo [entrerrenglonado: y en defecto de esta el 2° y 3°, etcétera] y los otros cinco servirán para reponer por su orden a los jueses que se recusen. Luego será instalado el Tribunal sentando una [sic] acta de haberlo verificado y acto continuo la Secretaría le pasará el expediente en que debe conocer y dando vista al Fiscal aunque haya acusador particular, procederá a instruir la causa por los trámites establecidos en el Código de Procedimientos para los juicios criminales ordinarios escritos. Esto mismo se observará cuando la declaratoria es contra los magistrados de la Suprema Corte de Justicia sin otra diferencia en este caso y que la Secretaría debe dirigir la [repetido: la] declaratoria con los antecedentes al Senado y este hacer el nombramiento de la manera que lo verifica la Cámara de Representantes y otros cinco más para la reposición de los que se recusen de los cinco jueses entre los representantes y senadores suplentes de quienes debe componerse el Tribunal según así lo dispone el Artículo 186 de la Constitución. Si fuese la declaratoria contra el Jefe Supremo o senadores, la Secretaría la remitirá con los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia, para que esté conforme a las disposiciones comunes, instruya y falle la causa. Artículo 214. En estos Tribunales la sustanciación de la causa corresponde a su respectivo Presidente. En el Tribunal que jusga a los representantes, la actuación se hará con uno de los secretarios de la Cámara, en el que jusga al jefe y senadores, con el secretario del mismo Tribunal Supremo; y en el que conoce de las causas de los magistrados con el Secretario del Senado. Todas estas actuaciones no causan ningún derecho y en ellas deberá usarse del [sic] papel de oficio. Artículo 215. Para que haya sentencia en dichos tribunales vasta la mayoría absoluta y de sus fallos no se consede ningún recurso. Artículo 216. En estos juicios cada una de las partes pueden recusar sin expreción de causa a un individuo del Tribunal respectivo; pero no podrá recusar a otro ni tampoco al Secretario sin la expreción y justificación de una de las causas comprendidas en el Artículo 1174 del Código de procedimientos, y con arreglo al mismo Código de Procedimientos y con arreglo al mismo Código. Artículo 217. De esta recusación conocerá el mismo Tribunal respectivo con ecepción [sic] del recusado; si en la votación hubiere empate se llamará a uno de los suplentes sorteados para que la desida. Artículo 218. No podrá recusarse ni con justificación de causa, ninguno de los individuos de la Comisión que ha de abrir dictamen previo a la declaratoria de haber o no lugar a formación de

causa. Artículo 219. Si el funcionario fuese del todo absuelto en el juicio se avisará al público este resultado, se le restableserá en su empleo y tendrá derecho a la mitad del sueldo de su destino por todo el tiempo que haya jurado la suspensión si no hubiese acusador o denunciador declarado calumniante de quién debe reclamar su íntegra dotación. Esto mismo se observará cuando fuese declarada sin lugar la formación de causa. Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 34 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 30 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se continuó la discusión del Reglamento de Justicia, y fueron aprobados los artículos siguientes: Artículo 220. De las quejas o acusaciones que se intenten contra los pedáneos y alcaldes [entrerrenglonado: de cuartel] por faltas en el ejercicio de sus funciones o por el mal uso de las facultades que en esta ley se les concede, conocerá un alcalde constitucional procediendo sin trámite ni figura de juicio según el mérito del delito o culpa, o por terminación verbal a deshacer la injusticia que hubiese hecho el pedáneo o alcalde, a obligarlo a resarcir los perjuicios que hubiese causado, o imponerle el castigo correspondiente o a lo que haya lugar contra el quejoso o acusador, si lo pidiere el acusado en caso de calumnia o de queja notoriamente injusta. Si observare que la falta o delito acusado fuese de aquellos cuya entidad demanda un juicio escrito, instruirá la sumaria y dará cuenta con ella al respectivo juez de 1ª Instancia para que este proceda como convenga al caso. Artículo 221. Toda detención, prición o deposición de un pedáneo o alcalde de cuartel, se comunicará al Presidente de la municipalidad respectiva para lo que convenga. Artículo 222. Las quejas contra los alcaldes constitucionales y jueses iguales de cualquiera fuero, 1° Por desidia en el desempeño de sus funciones, 2° Por omisión de alguna ritualidad sustancial en la administración de Justicia, sobre las materias de que pueden conocer, 3° Por los fallos que dieren contra ley expresa en los juicios verbales en que no tiene lugar la apelación, se pondrán ante uno de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia por escrito con documentos, si los hubiere y el magistrado a consecuencia puede deshacer la injusticia, reprender, correjir, apercibir a los alcaldes, conminarles con multa, y aún imponerle de tres a veinte pesos o condenarlos al pago de costas sin otra formalidad que oír al jues por informe documentado. Artículo 223. Estas quejas serán despachadas dentro de quince días si el juez residiere a doce leguas del lugar de la Suprema Corte, y dentro de cuarenta si a mayor distancia. Artículo 224. Las demás quejas o acuzaciones con-

tra los referidos juezes por culpas o delitos de mayor entidad cometidos en el ejercicio de sus funciones se pondrán ante la Suprema Corte por escrito con las circunstancias prevenidas en el Artículo 1240 del Código de Procedimientos, con documentos, si los hubiere, sí ofreciendo la prueba del delito por testigos, la Corte mandará seguir la sumaria al Juez de 1ª Instancia respectivo y en vista de ella declarará previa audiencia del Fiscal si ha o no lugar a la formación de causa. Si la declaratoria fuese negativa, el secretario la certificará al acusado si la pidiere para usar de su derecho contra el acusado o denunciante; y siendo afirmativa encargará a un magistrado la ejecución de la causa. Artículo 225. Del fallo que este pronunciare, cualquiera que sea, habrá apelación para ante la Sala de 2ª Instancia y habrá también súplica si la naturaleza de la pena la admitiese. Artículo 226. El jues de 1ª Instancia a quien se ordene seguir la instrucción no podrá decretar la detención o arresto del alcalde acusado. Artículo 227. Las quejas o acuzaciones contra los jueses de 1ª Instancia, Vicario Eclesiástico y Auditor de Guerra se pondrán de la misma manera ante la Suprema Corte de Justicia. Esta designará un magistrado que siga la instrucción, y evacuada con vista de su mérito, la misma Corte declarará si ha o no lugar a formación de causa previa audiencia del Fiscal. En una declaratoria negativa, dispondrá lo que convenga según derecho, anunciándose al público por la imprenta del resultado; y en la afirmativa sustanciará la causa y concluida dará cuenta a la Corte Plena para que esta la sentencie. De estos fallos no se concede ningún recurso. Artículo 228. Lo prevenido en este capítulo no obsta la observancia de las disposiciones contenidas en el Capítulo 10, Título 1°, Libro 4°, Parte 3ª del Código General, ni el que la Suprema Corte acuerde la reprención de los alcaldes y jueses por la primera vez, e imposición de cinco hasta cincuenta pesos por la segunda, en caso de cualesquiera faltas menores que notare o conociere en sus oficinas o desempeño. Esta facultad podrá también ejercerla contra sus demás dependientes. Artículo 229. Las acusaciones contra los ministros del Despacho, enviados, ajentes diplomáticos y cónsules del Estado se dirigirán al Senado en la forma dicha en el Artículo 224 de esta ley. Admitida la acuzación el Senado dispondrá que uno de sus individuos siga la sumaria y atento al mérito de esta instrucción, emitirá la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa. En caso de negativa obrará como lo demanda la naturaleza del asunto; y por la afirmativa remitirá los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia para que esta instruya la causa como a quien corresponde según la Fracción 2ª y 3ª, Artículo 154 de la Constitución. Artículo 230. La acuzación contra estos gefes se dirigirán [sic] también al Senado y este obrará como en la de los Ministros y Cónsules hasta la declaratoria de si ha o no lugar a formación de causa. Emitida esta por la afirmativa, el Senado remitirá con sus antesedentes a la Corte Suprema de Justicia la que corresponda a los principales jefes de Gobernación y Hacienda, y al Poder Ejecutivo la que pertenesca al Comandante General del Estado. La Corte obrará en la primera como queda dispuesto para las causas de responsabilidad de los jueses de 1ª Instancia; y el Ejecutivo, pasará la segunda al jefe

de mayor graduación del ejército que pudiese ser habido, nombrándole fiscal y asignándole un capitán por escribano para que siga la causa, que conforme a ordenanza debe ser su término y ejecución. El ministro de la Guerra ejercerá en dicha causa las funciones que corresponden al [testado: Jeneral Comandante] General en jefe o capitán general como secretario del Despacho de la Guerra los decretos que el Ejecutivo hubiese de dictar en la expresada causa. Artículo 231. La acusación contra los individuos dichos se dirigirá al Senado. Este nombrará uno de su seno que forme la sumaria, y con mérito de ella declarará si ha o no lugar a formación de causa, resultando la declaratoria afirmativa la pasará con sus antecedentes al juez de 1ª Instancia respectivo, para que instruya la causa por los trámites establecidos para los juicios criminales ordinarios escritos. Artículo 232. Lo dispuesto en el artículo precedente solo tendrá lugar por delitos graves que los referidos individuos cometan en el ejercicio de las funciones, pues por las demás faltas el Senado tiene la facultad de imponerles correcciones y multas de diez hasta cincuenta pesos a cada uno. Artículo 233. Asimismo puede el Senado en virtud de queja, o sin que esta preceda, revocar los acuerdos de dichas corporaciones cuando fuesen contra la Ley, y cualquiera [sic] otras providencias injustas y atentatorias sin más trámite que oírlas por informe documentado. Artículo 234. Todos los demás funcionarios subalternos serán acusados también por escrito y con las circunstancias que previene el Artículo 1240 del Código de Procedimientos antes [sic] sus jefes o presidentes de los respectivos cuerpos de que dependan. Estos instruirán la sumaria y declarando en su vista si ha lugar a formación de causa, pasarán la declaratoria con sus antecedentes al juez de 1ª Instancia del departamento, donde fungen los acusados para que forme la causa. Artículo 235. Los eclesiásticos por delitos de su propia disciplina, serán jusgados absolutamente con arreglo a los sagrados cánones y los militares por la de la suya, conforme a las ordenanzas del Ejército, debiendo el Comandante General hacer la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa, con vista de la sumaria que debe elevarle el Fiscal para este objeto, según así se dispone en el final del Artículo 186 de la Constitución. Artículo 236. Lo dispuesto en el Artículo 234, de este documento deberá observarse en caso de faltas o delitos de gravedad, pues por cualquiera otras, dichos jefes o presidentes pueden sin trámite ni figura de juicio, reprender a sus subalternos por la primera vez y por la segunda, arrestarlos hasta cuarenta y ocho horas en sus respectivas oficinas o suspenderlos de sus destinos hasta por un mes. Esto no obsta lo dispuesto en la Fracción 7ª, Artículo 135 de la Constitución. Artículo 237 por regla general la detención u arresto y prisión de los funcionarios públicos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su empleo mientras no haya un edificio esclusivamente [sic] destinado a tales objetos, se verificará en una pieza de su respectivo despacho u otra decente y segura fuera del edificio de los criminales comunes. Artículo 238. En cuanto a los demás trámites o procedimientos [sic] necesarios a la naturaleza de toda causa criminal que en este Título no se indican,

se observarán los establecidos en el Código General para el juicio criminal ordinario. Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Sesión 35 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 31 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2° En atención a hallarse próximo el tercer período ordinario constitucional que debe comensar el día de mañana, la Cámara acordó suspender sus sesiones extraordinarias, para continuarlas cuando haya terminado dicho período ordinario; y al efecto se aprobó el decreto que la Secretaría presentó redactado, cuyo Artículo Único dice así: Se suspenden las sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes, para continuarlas cuando haya terminado su próximo período ordinario, y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO CÁMARA DE SENADORES 01 DE OCTUBRE DE 1845 – 31 DE OCTUBRE DE 1845

Sesión 120 de la Cámara de Senadores celebrada el miércoles 1° de octubre de 1845.

1° Leída y aprovada la [sic] acta anterior, se firmó.

2° Con nota de los señores secretarios de la Cámara de Representantes datada el día de ayer, se recibió con la sanción de aquella Cámara, y el escribiente de la materia, un ejemplar del decreto número 2° emitido por la de Senadores en 28 del último setiembre, y se mandó archivar.

3° Del Ministerio de Relaciones se recibió con carta de oficina fecha de ayer en dose fojas útiles el expediente promovido por el señor Juan de Dios Aguilera, vecino de la ciudad de Cartago, solicitando se le supla el consentimiento paterno a Josefa Abendaño para contraer matrimonio con ella, y se pasó a la Comisión Especial de Peticiones para que dictamine, mandándose acusar recibo.

4° Se dio 2ª lectura al dictamen vertido por la Comisión de Justicia en la queja interpuesta por el señor Henrique Cooper contra la municipalidad de la ciudad de Cartago, por recistir ésta al pago de doscientos secenta y nueve pesos que se le deben por el travajo invertido en la medida de las tierras de Poás, que los fondos de propios de aquella ciudad tienen en la de Alajuela, y la del terreno de Tejeros; y se señaló su discusión para la presente sesión.

5° Se leyó 2ª vez el dictamen que abrieron la comisiones de Hacienda y Policía acerca de la solicitud que hase la municipalidad de la ciudad de Heredia, sobre remate de villares y loterías, como también para que se declare por esta Cámara, si el juego de las últimas sea permitido, y se señaló su discución para la sesión del día de mañana.

6° Leydo y puesto en discusión el dictamen que la Comisión de Justicia ha abierto en punto a los reclamos de los vecinos de los barrios de San Rafael, Santo Domingo, San Pablo y Mercedes de la ciudad de Heredia, para que les iniva [sic] del pago de egidos que se les cobra. Se acordó por el Senado vuelva dicho dictamen a la Comisión para que externe su opinión en orden al aumento dado al tabaco, como también sobre el duplo de los egidos que se les cobra a aquellos vecinos.

7° Se leyó de nuevo y puso en discusión el dictamen que la Comisión de Justicia ha vertido relativo a la queja interpuesta por el señor Henrique Cooper contra la municipalidad de la ciudad de Cartago, por recistir al pago de lo que se le adeuda por el trabajo invertido en la medida de las tierras de Poás que los fondos de propios de aquella ciudad tienen en la de Alajuela, y la del terreno de Tejeros; y habiéndose aprovado dicho dictamen, se acordó: que puesto que la enunciada municipalidad está de llano a satisfacer la cantidad reclamada, se le manifieste al señor Cooper lo que actualmente ha dispuesto aquella corporación, así por lo que respecta al pago de la cantidad, que parese ser el más arreglado, por los pocos fondos disponibles, como por lo que mira a los quince pesos, tres y medio reales cuestionables; acordando igualmente se transcriba el dictamen de que se hase relación al referido señor Cooper y a la municipalidad de la ante nominada ciudad de Cartago para el debido consentimiento de cada uno. Y terminó la sesión

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 121 de la Cámara de Senadores celebrada el jueves 2 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se prosedió al despacho de los negocios que motibó la misma.

3° Se leyó y puso en discusión el dictamen que la Comisión de Hacienda y Policía han vertido a consecuencia de la presentación o solicitud que hase la municipalidad de la ciudad de Heredia, sobre el rescate que ha practicado de los villares y loterías, como también para que se declare por esta Cámara si el juego de las últimas sea permitido, y se acordó por el Senado el que vuelva el dictamen de que se hase referencia a las mismas comisiones, para que puntualicen [sic] más su opinión en orden al juego de loterías. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 122 de la Cámara de Senadores celebrada el viernes 3 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se hizo lectura de una exposición que hase el señor senador suplente José Mercedes Ximénez sobre que esta Cámara se sirva concederle licencia por el término de dos meses, manifestando motivos que le obligan a solicitarla, y se pasó a la Comisión Especial de Peticiones.

3° Se leyó el dictamen que las comisiones de Justicia y Agricultura reunidas han producido en orden a lo expuesto por los vecinos de los barrios de San Rafael, Santo Domingo, San Pablo y Mercedes de la ciudad de Heredia sobre que la contribución que se les cobra con el nombre de exidos, quedó suprimida con el aumento dado con el valor del tabaco en el Reglamento de Hacienda de 1° de diciembre de 1839, y también sobre el duplo que se les excije [sic] de dichos ejidos, y fue señalada su discución para la sesión siguiente.

4° Se leyó el dictamen que las comisiones de Hacienda y Policía, han vertido en punto a la declaratoria que la municipalidad de la ciudad de Heredia, excije [sic] se haga por esta Cámara sobre si el juego de loterías sea permitido y se señaló su discución para la sesión inmediata si hubiere lugar.

5° Del Ministerio de Hacienda se recibió en competente número de ejemplares impresos la declaratoria número 31, expedida por la Cámara de Representantes en 28 de julio próximo pasado; e igualmente ejemplares del decreto número 2° emitido por esta Cámara en 24 del último setiembre, y hecha la distribución correspondiente, los sobrantes ejemplares, se mandaron archivar y que se acuse recibo de estilo. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 123 de la Cámara de Senadores, celebrada el lunes 6 de octubre de 1845.

1° Leída y aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

2° Se prosedió al despacho de los negocios.

3° Del Ministerio de Relaciones se recibió en suficiente número de ejemplares, impreso el Decreto Número 5 expedido por el Supremo Poder Ejecutivo en 29 del último setiembre, creando una Junta de Caridad en consecuencia del Inciso 5°, Artículo 3° del Decreto Número 18 emitido en 3 de julio próximo pasado; y hecha la distribución correspondiente entre los individuos de esta Cámara, los sobrantes ejemplares se mandaron archivar y que se acuse el recibo de estilo.

4° Se dio cuenta con una nota de la municipalidad de la ciudad de Heredia, datada en 29 del pasado setiembre, anunciando haber restablecido en su destino de alcalde de cuartel del barrio de San Rafael al señor Rosario Barquero, según se le había ordenado por esta Cámara, y se mandó archivar dicha nota.

5° Se hizo lectura de una exposición que hase el señor Ramón Solera, síndico procurador de la municipalidad de la ciudad de Heredia, referente a un voto particular que presentó a aquella corporación, en punto al informe que se la ha pedido a la misma sobre la queja interpuesta por el señor Antonio Vindas, contra el Presidente de dicha Corporación y se mandó agregar a sus antecedentes.

6° Leídos y puestos en discución los dos dictámenes vertidos por las comisiones de Justicia y Agricultura, reunidas en los reclamos que hacen los vecinos de los barrios de San Rafael, Santo Domingo, San Pablo y Mercedes de la ciudad de Heredia, sobre que se les releve del gravamen de los ejidos y que no pudiéndose esto se les midan y señalen las tierras de habitación, las de agricultura y las de pastos, manifestando además que la contribución que se cobra con el nombre de ejidos, quedó suprimida con el aumento dado al valor del tabaco en el Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839 y también el que se le cobra el duplo de dichos ejidos, habiendo sido aprovados por esta Cámara los mencionados dictámenes, acordó la misma no eximir a aquellos vecinos del gravamen de los ejidos, porque este no recae en terrenos de propiedad particular, sino en los que pertenesen al vecindario y sobre los que está fincada la Hacienda Municipal, además que el derecho que se les exije, bien sea en el terreno de agricultura o en el de pastos es una miseria, atendiendo al beneficio que les reporta en todos conceptos, pues toda especie de frutos han merecido aumento en su precio; que por otra parte aquellos vecinos son inmediatamente beneficiados de estos impuestos, pues que con ellos se socorren las atenciones públicas, puentes, caminos, etcétera; que sobre demarcar cada área para habitar, cultivar y pastar también lo considera el Senado impracticable, porque en todos los terrenos hay habitaciones, labores y potreros, y no es posible darle a cada terreno su destino particular, porque serían inmensos los perjuicios que resultarían en este caso a una infinidad de vecinos; que para evitar estos inconvenientes, sería lo mejor reducir los terrenos a dominio particular, pero que esto ha de ser objeto de una ley, que los vecinos de los barrios pueden solicitar, y entonces las Cámaras si lo tubiesen por conveniente podrían emitirla bajo ciertas y determinadas vaces; que por el Artículo 3°, Inciso 2°, Sección 3ª Disposiciones Generales del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, se suprime la contribución que se cobrava para la composición de caminos en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1831, sostituyendo [sic] en su lugar el aumento de precio dado al tabaco en el Artículo 30, Inciso 4° de la Sección 2ª de dicho Reglamento; pero que esta disposición fue derogada por el Artículo 24 de

la Tarifa Jeneral decretada en 1° de junio de 1841, que aplicó [sic] aquellos productos al pago de los gefes políticos y jueses de 1ª Instancia departamentales; y posteriormente por decreto de 3 de mayo de 1843 se asigna a los fondos de la Universidad de Santo Tomás; que las disposiciones citadas y en que pudieran los vecinos de los barrios basar su solicitud, nada tienen que ver con el ramo de ejidos que se les cobra por consecuencia de la ley de 5 de noviembre de 1825; que la ley citada de 5 de noviembre no autoriza a la municipalidad para cobrar el duplo de los ejidos que impuso la misma ley, en favor de los fondos de propios de la ciudad de Heredia sobre los potreros y terrenos de lavor; que por esto no debe exijirse de las personas que los cargan, el duplo de que se quejan los vecinos de los barrios ante expresos, sino que la municipalidad por los medios legales debe hacer efectivo el cobro del impuesto que la ley ha determinado en los potreros y terrenos de agricultura; que por la ley de 20 de marzo de 1835 las municipalidades están autorizadas para imponer multas desde uno hasta diez pesos en los casos siguientes: 1° Cuando bajo esta pena hayan publicado bandos de buen gobierno en uso de sus atribuciones, y algún vecino o vecinos se resistan al cumplimiento de las disposiciones que contengan; y 2° Cuando previa monisión desovedescan infundadamente las órdenes de la municipalidad sus inmediatos ajentes, pero que no es aplicable esta ley, que es la única que faculta a las corporaciones para imponer multas, por haber ya la misma establesido los casos en que debe verificarlo, y de ninguna manera puede considerarse comprendido el de la colectación de ejidos en el que exijen el duplo desde luego a los que son morosos al pago; que no habiendo ley que autorise esta disposición de la municipalidad, tampoco puede tener sus efectos, y en caso de que los haya surtido, el Senado considera como un fundamento de justicia el que se devuelva el supradicho duplo, a todas aquellas personas que se les haya exijido, y que la municipalidad realise la recaudasión de ejidos del modo que estime más conforme desde la fecha que la misma la haya acordado; que por todo lo expuesto, la solicitud que han hecho los vecinos de los barrios referidos de la ciudad de Heredia, sobre que se les exima de pagar los ejidos y se les demarquen los terrenos para habitar, cultivar y pastar, se declara sin lugar, y que únicamente lo tenga en cuanto a que se les devuelva el duplo de los ejidos a los que se les haya exijido. En estos términos quedaron aprovados los dictámenes de las comisiones acordando igualmente esta Cámara el que se incerten a la municipalidad de la auto indicada ciudad de Heredia, haciendo otro tanto con los reclamantes, para que unos y otros se impongan de los fundamentos que se han tenido en consideración al aprovar esta resolución. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 124 de la Cámara de Senadores, celebrada el martes 7 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se procedió al despacho de los negocios.

3° Se acordó devolver al despacho del Supremo Gobierno, el expediente en que varios vecinos de la ciudad de Heredia, solicitaron se les inhiviera del pago de los egidos que la municipalidad de aquella ciudad mandó recaudar, con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1825 y sobre el que recayó la suprema resolución de 24 de marzo del corriente año; cuyo expediente se había dirigido por disposición del Ejecutivo al conocimiento de esta Cámara, para ilustrar las solicitud que los vecinos de los barrios de San Rafael, Santo Domingo, San Pablo y Mercedes de la referida ciudad de Heredia hicieron ante el Senado sobre este mismo particular.

4° Se le dio 1ª lectura al dictamen que la Comisión Especial de Peticiones abrió, en virtud de la exposición que el senador suplente señor José Mercedes Jiménes hizo a esta Cámara, solicitando permiso para separarse del asiento que ocupa por el término de dos meses, y se señaló la segunda lectura, y la discución del dictamen de que se habla, para la sesión del día de mañana.

5° Fue leydo por 1ª vez el dictamen que la Comisión de Legislación ha vertido en la solicitud que el joven Jesús María Portuguez, vecino de la ciudad de Cartago, ha dirigido al Supremo Gobierno para que se le habilite para poder administrar sus bienes.

6° Se leyeron y pusieron en discución los dos dictámenes que las comisiones de Hacienda y Policía reunidas, han producido a consecuencia de la solicitud que hase la municipalidad de la ciudad de Heredia en punto al remate de los villares y loterías, como también sobre que se declare por esta Cámara si el juego de las últimas sea permitido; y aprovándose dichos dictámenes, el Senado acordó se diga a aquella municipalidad que por la Ley de 26 de mayo de 1827, se gravaron por la Legislatura de aquel año los villares públicos con la pequeña cuota de cuatro reales mensuales, dejando en libertad a todos para que puciesen los que les fuese posible, considerándose desde luego por permitidos, y por consiguiente como un medio honesto para proporcionarse cada cual su modo de vivir, lo que se conforma con el final del Artículo 1° de nuestra Constitución: que el proyecto de la municipalidad se opone tanto a aquella Ley, como al ante citado artículo atacando directamente la propiedad de los particulares que de ante mano han comprado sus villares, para percibir la utilidad correspondiente permitida por la ley, y de ninguna manera podrá ser admicible tal proyecto en vista del Artículo 13 de la misma Constitución, pues los fundamentos que

alega en favor de su solicitud, son en concepto de esta Cámara quiméricos, porque en primer lugar, no deben hecharse por tierra nuestros principios fundamentales por el lucro que percibe aquel fondo municipal, no solamente siendo de poca calidad, sino aún cuando lo fuese de inmensas sumas, y en segundo, que aquí el público no es en manera alguna veneficiado, sino solamente el fondo y uno que otro particular, ni menos se cortan los abusos que regularmente se observan, como son el consentir hijos de familia, jornaleros y otros de esta naturaleza, pues que para evitarlos hay leyes que los reprimen y solo falta ejecutarlas con escrupulocidad por las autoridades respectivas; que es contra nuestro sistema el permitirse derechos esclucivos [sic], y estos remates no son otra cosa, con perjuicio de la sociedad que no recibe beneficio alguno: que por todo lo espuesto [sic] no debe acederse [sic] al remate de los villares públicos, como lo solicita la municipalidad de Heredia; y con respecto al de loterías, el Senado que ha considerado este negocio detenidamente a la luz de las disposiciones de nuestros códigos, encuentra, que según el texto del Artículo 1320 de la 1ª Parte del Código Jeneral del Estado, no puede estimarse como permitido este juego, por ser de pura suerte, aunque desde que se ha conocido entre nosotros se haya tolerado como una diverción doméstica, por carecerse en el país de espectáculos públicos y otros objetos de honesta distracción y que la disposición del Artículo 692 de la 2ª parte del mismo Código, tiene por obgeto recomendar a la policía el zelo y vigilancia contra todo exceso [sic] y desorden aún en los juegos permitidos; que en consecuencia esta Cámara para satisfacer a la consulta de aquella municipalidad en esta parte, ha tenido a bien declarar: 1° Que el juego de lotería (alias quina), no es permitido por la Ley, por ser juego de suerte; y 2° Que en ningún caso compete a la municipalidad por la Constitución autorizar este juego por un remate público, ni establecer sobre él contribución; pero que si es de su deber deprimir [sic] todo exceso[sic] y desorden aún en los juegos permitidos en conformidad del citado Artículo 692. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 125 de la Cámara de Senadores, celebrada el miércoles 8 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior se aprovó y firmó.

2° Se procedió al despacho de negocios.

3° Del Ministerio de Hacienda se recibió con nota del día de ayer, una exposición que hace el Supremo Gobierno, sobre la circulación de moneda, a la que se acompaña el número 92 del Mentor Costarricense, y se pasó con sus antecedentes a las comisiones de Hacienda y Legislación reunidas, incluyendo como individuos de ella para este negocio, a los señores Licenciado Felipe Molina, Juan Barst y Miguel Bolandi, quedando autorizada la Secretaría para que pase a dichos señores la comunicación correspondiente, a fin de que se dignen prestar su asistencia a la sala del despacho de las comisiones, a las nueve del día de mañana, con el doble objeto de que viertan su dictamen en este particular, ordenándose asimismo que se acuse el recibo de estilo de la mencionada nota y exposición.

4° Con nota del Ministerio de Relaciones de este día, se recibieron seis ejemplares impresos del manifiesto que la Comisión de las Cámaras Legislativas da al público, sobre los fundamentos que apoyan la declaratoria de haber lugar a formación de causa contra el Gefe Supremo del Estado, señor Francisco María Oreamuno; y hecha la distribución de cinco ejemplares entre los individuos que componen esta Cámara, el sobrante se mandó custodiar en el archivo y que se acuse el recibo correspondiente.

5° Se dio 2ª lectura, y se puso en discusión el dictamen vertido por la Comisión Especial de Peticiones, acerca de la licencia que solicita el senador suplente señor José Mercedes Jiménes, para separarse del asiento que ocupa en esta Cámara por el término de dos meses; y en su consecuencia acordó el Senado: que se conseda al mencionado senador suplente señor José Mercedes Jiménes la lisencia que solicita por el término de dos meses, sin perjuicio de que sea llamado en el transcurso de ellos, siempre que así lo excijan [sic] las circunstancias por lisencia que se pueda conseder a algún otro individuo o enfermedad que ocurra en alguno de los miembros de esta Cámara; acordándose igualmente que se llame al senador suplente señor Juan Bautista Bonilla, para que se presente el día de mañana a ocupar el asiento que deja desde esta fecha dicho senador Jiménes, quedando autorizada la Secretaría para que pase la comunicación del caso.

6° Se leyó 2ª vez el dictamen que la Comisión de Legislación ha producido relativa a la solicitud que el joven Jesús María Portuguez, vecino de la ciudad de Cartago, ha dirigido al Supremo Gobierno para que le habilite para administrar sus bienes, y se señaló su discusión para la sesión del día de mañana. Terminando la presente.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 126 de la Cámara de Senadores celebrada el jueves 9 de octubre de 1845.

1° Leída y aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

2° Se prosedió al despacho de los negocios que motibó la misma.

3° Se presentó el senador suplente señor Juan Bautista Bonilla en virtud del llamamiento que se le hiso el día de ayer, para que viniese a ocupar el asiento que desde la propia fecha dejaba el senador suplente señor José Mercedes Ximénez, en virtud de licencia que obtubo en el citado día por esta Cámara, no habiéndosele exijido juramento al mencionado senador señor Bonilla, por haberlo prestado ya en la primera vez que fue llamado al Senado.

4° Se recibió una nota del señor Henrique Cooper acusando recibo de la comunicación que se le pasó por la Secretaría de esta Cámara en 1° del corriente, y se mandó archivar.

5° Se dio 1ª lectura al dictamen que la Comisión de Legislación ha vertido acerca de la solicitud que hace la municipalidad de la villa de La Unión, para que se le permita enajenar hacia la parte occidental, una caballería de tierra de la comprendida en la legua correspondiente a aquella villa, con el interesante fin de redificar [sic] la iglesia parroquial de la misma.

6° Fue leído por primera vez el dictamen que la Comisión Especial de Peticiones ha producido en la solicitud que el señor Juan Aguilera, natural de la ciudad de Cartago y residente en esta, ha dirijido al Supremo Gobierno, para que le supla el consentimiento paterno a Josefa Abendaño, para contaer matrimonio con ella, por oponerse el señor Luciano Abendaño, su padre.

7° Se dio 1ª lectura al dictamen que las comisiones de Hacienda y Legislación reunidas han emitido, relativo a la exposición del Supremo poder Ejecutivo de 7 del que rije sobre la circulación de moneda, a la que se acompaña el número 92 del Mentor Americano.

8° Leído y puesto en discusión el dictamen dado por la Comisión de Legislación en el expediente en que el joven Jesús María Portugues [sic], vecino de la ciudad de Cartago, solicita del Supremo Gobierno le faculte para poder administrar sus bienes, habiéndose aprovado dicho dictamen, se acordó decir al Ejecutivo: que haviendo acreditado dicho Portugues [sic] con su fe de bautismo que es mayor de dieciocho años, y con una informasión legal, su buena conducta y honrades, y que tiene aptitudes suficientes para poder administrar sus bienes sin necesidad de curador, que pueda acceder a lo que solicita el petente, usando de la facultad que le concede la Fracción 11ª , Artículo 135 de la Constitución, y que este es el dictamen que le da el Senado.

9° Del Ministerio de Relaciones se recibió en competente número de ejemplares, impreso el decreto emitido por el Ejecutivo, en treinta del último setiembre, mandando ejecutar la planta acordada por esta Cámara para el arreglo de las oficinas del despacho del Supremo Gobierno, y hecha la distribución correspondiente, los ejemplares sobrantes se mandaron archivar, y que se acuse el recibo de estilo, terminando la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 127 de la Cámara de Senadores celebrada el viernes 10 de [entrerrenglonado: octubre] de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se prosedió al despacho de negocios.

3° Del Ministerio de Hacienda se recibió una nota fechada el día de ayer, a la que acompaña una exposición que hase el Supremo Poder Ejecutivo sobre la traslación accidental que intenta del administrador de aduana marítima del Puerto del Norte a la del Sur, por dimisión que hizo de este destino el señor José María Cañas, y se pasó a las comisiones de Constitución y Hacienda reunidas, mandándose acusar el recibo de estilo.

4° Se leyó 2ª ves el dictamen que la Comisión de Legislación emitió acerca de la solicitud que hase la municipalidad de la villa de La Unión, para que se le permita enagenar hacia la parte occidental una caballería de tierra de la comprendida en la legua

correspondiente a aquella villa, con el interezante fin de reedificar la iglesia parroquial de la misma, y se señaló su discusión para la sesión inmediata si hubiere lugar.

5° Se dio 2ª lectura al dictamen de la Comisión Especial de Peticiones, vertido a consecuencia del ocurso que ha hecho ante el Supremo Gobierno el señor Juan Aguilera, vecino la ciudad de Cartago y residente en esta, para que se le supla el consentimiento paterno a Josefa Abendaño con quien pretende contraer matrimonio.

6° Fue leído por 2ª vez el dictamen que las comisiones de Hacienda y Legislación reunidas han vertido acerca de la exposición que hace el Ejecutivo en 7 del corriente sobre la circulación de moneda, y se señaló su discusión para la sesión siguiente.

7° Puesto en discusión el dictamen que la Comisión Especial de Peticiones virtió [sic] en el expediente en que el señor Juan Aguilera, vecino de la ciudad de Cartago y recidente en esta, solicita del Supremo Gobierno supla el consentimiento paterno a Josefa Abendaño con quien pretende contraer matrimonio, por recistirlo abiertamente el padre de esta, señor Luciano Abendaño, aprovándose dicho dictamen, se acordó decir al Ejecutivo: que con la información que acompaña del mencionado Aguilera acredita su buena conducta, y ser suficiente su oficio de jornalero para sostener las cargas matrimoniales, según su clase; que también adjunta la fe de bautismo de su pretendida, y de ella se ve que es menor de veinte años; que de otra parte se observa, que el señor Luciano Abendaño no funda su discurso en ninguna de las ecepciones [sic] contenidas en el Artículo 102 de la Primera Parte del Código Jeneral del Estado, y por consiguiente debe tenerse por injusta su oposición, por lo que se está en el caso de concedérsele el permiso que solicita el petente para contraer matrimonio según lo prescribe la Atribución 11ª, Artículo 135 de nuestra Carta Fundamental; manifestándose el Ejecutivo que este es el dictamen del Senado. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 128 de la Cámara de Senadores celebrada el lunes 13 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se procedió al despacho de los negocios que motibó la misma.

3° Se leyó y puso en discución el dictamen que las comisiones de Hacienda y Legislación reunidas virtieron [sic] acerca de la exposición dirigida por el Supremo Poder Ejecutivo en 7 del que rije, solicitando una aclaratoria, respecto al Artículo 4° del Decreto número 2° emitido por esta

Cámara en 24 del mes de próximo anterior, y aprovándose dicho dictamen en jeneral, el Senado acordó manifestar al Ejecutivo que puede apoyar su decreto dictando las siguientes reglas: " 1ª El chelín inglés o pieza que se acerca al tamaño de dos reales, correrá por dos reales de moneda nacional, recibiéndose a razón de cuatro por un peso. 2ª El medio chelín inglés o pieza parecida a nuestros reales, pasará por un real, recibiéndose ocho por cada peso. 3ª El cuarto chelín inglés o pieza semejante a nuestro medio, valdrá lo mismo que un medio real de plata nacional, recibiéndose diez y seis por un peso. 4ª Las piezas norteamericanas de a veinte centavos, los francos enteros franceces, las pesetas españolas modernas de Fernando y de Isabel 2ª, estimadas en cuatro reales de vellón, y los doses de moneda provicional recientemente acuñados en la Nueva Granada, con la ley de ocho dineros que todas se acercan próximamente a nuestra pieza de a dos reales común, correrán a razón de real y medio, y cinco juntos pasarán por un peso. 5ª. Las piezas norteamericanas de dies centavos, los medios francos franceces, las medias pesetas españolas de Fernando y de Isabel 2ª, y los reales provisionales de Nueva Granada acuñados con la ley de ocho dineros, que todos próximamente se acercan al tamaño y peso de nuestro real común, correrán a razón de tres cuartillos cada una, y diez juntas harán un peso. 6ª Las piezas norteamericanas de cinco centavos, los cuarto [sic] de franco franceses, los cuartos de peceta española, y los medios de moneda provicional de Nueva Granada que poco menos son como nuestro medio común, se computarán dos por tres cuartillos, y veinte juntas valdrán un peso. 7ª Todas las monedas españolas, y de las repúblicas americanas del Sur y del Norte que tengan la misma ley y peso y las monedas nacionales, se reputarán por dinero o circulante legal, como hasta aquí. Por consiguiente los pesos norteamericanos: piezas de a cincuenta centavos (cuatros); piezas de a veinticinco centavos (doses); y piezas de a dose centavos y medio (reales), valdrán respectivamente lo mismo que nuestros pesos, cuatros, doses y reales. 8ª Los reales, doses, cuatros y pesos de moneda macuquina que existan en el Estado, continuarán corriendo por su valor nominal, siempre que no sean cercenados o falsos. 9ª Ninguna otra clace de monedas que las especificadas en el presente decreto, y las nacionales se recibirán en las oficinas del Estado, ni se reputarán como moneda legal". Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 129 de la Cámara de Senadores celebrada el martes 14 de octubre de 1845.

1° Leída y aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

2° Se procedió al despacho de los negocios que motibó la misma.

3° Se hiso lectura de un escrito presentado por el señor Antonio Vindas, regidor de la municipalidad de la ciudad de Heredia, al que acompaña siete documentos marcados con sus respectivos números, con los que robustese la acusación que tiene hecha ante esta Cámara contra el Gefe Político de aquella ciudad y contra la corporación de la misma, y se pasó todo a sus antecedentes.

4° Se dio primera lectura a una proposición y proyecto de decreto presentado por los señores senados [sic] Juan Bautista Bonilla y Ramón Castro sobre que se venda la porción de pólvora que a juicio del Ejecutivo convenga hacerlo, de la que existe en los almasenes del Estado por deteriorarla la humedad del clima, fijando los precios a que puede darse.

5° Leído y puesto en discución el dictamen que la Comisión de Legislación virtió [sic] relativo a la solicitud de la Municipalidad de la villa de La Unión para que se le permita enajenar hacia la parte occidental una caballería de tierra de la comprendida en la legua correspondiente a aquella villa, con el interesante fin de redificar [sic] la yglesia parroquial que fue arruinada por el terremoto de 2 de setiembre de 1841; habiéndose aprovado el proyecto de decreto que ha presentado la misma Comisión, en jeneral, se prosedió a la de cada uno de sus artículos en particular, y la obtuvieron los siguientes: Artículo 1° Se permite a la municipalidad de la villa de La Unión, reducir a dominio particular una caballería de tierra hacia la parte occidental, en la legua correspondiente a aquella villa, para subenir [sic] a los gastos que demanda el trabajo de la iglesia parroquial de la misma. Artículo 2° La municipalidad practicará la enajenación, con tal que no pase de ocho mansanas a cada individuo, y que estas ventas se hagan en hasta [sic] pública, sin bajar de la base que designen los peritos que nombrará al efecto la corporación, previo juramento de su fiel desempeño. Artículo 3° En las enagenaciones tendrán el derecho de preferencia en primer lugar, los posedores [sic] que sean vecinos de aquella villa; en segundo, los colindantes vecinos también de la misma villa; y en tercero, los posedores [sic] por arrendamiento sean cuales fuesen. Artículo 4° Al practicar aquella corporación las enajenaciones, deberá tener presente lo que dispone el Artículo 2° de la Ley de las Cortes Españolas de 4 de enero de 1813 que dice así: " De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travecías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y esclusivamente [sic], y destinarlos al

uso o cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas. A la Cámara de Representantes, dado etcétera.

6° Del Ministerio de Relaciones se recibió una nota fecha de este día, a la que por disposición suprema acompaña una colección de impresos del Estado de Nicaragua, que han sido recibidos en aquel Ministerio por el correo del exterior que llegó ayer a esta ciudad, y se mandó archivar todo y acusar el recibo de estilo, terminando la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 130 de la Cámara de Senadores celebrada el miércoles 15 de octubre de 1845.

1° Leída y aprovada la [sic] acta anterior, se firmó.

2° Se procedió al despacho de los negocios.

3° Del Ministerio de Relaciones, se recibió en competente número de ejemplares impresos la resolución del Supremo Gobierno de 10 del que rije, autorizando al menor Jesús María Portugues [sic], del vecindario de Cartago, para que pueda administrar sus bienes bajo los principios establecidos en derecho, y hecha la distribución correspondiente, los ejemplares sobrantes se mandaron archivar, y que se acuse el recibo de estilo.

4° Se recibió una nota del Ministerio de Hacienda fecha de ayer, acusando recibo de las reglas acordadas por esta Cámara, en punto al Artículo 4° del decreto emitido por la misma en 24 del último setiembre, y se mandó archivar.

5° Se leyó por 2ª vez la proposición hecha por los señores senadores Juan Bautista Bonilla y Ramón Castro, relativa a que de la pólvora que existe en los almacenes del Estado, se venda en las receptorías de alcavalas de cada ciudad, la porción que a juicio del Ejecutivo convenga hacerlo, y admitida a discución se pasó a las comisiones de Hacienda y Legislación reunidas.

6° Fue leído por 1ª vez el dictamen que las comisiones de Constitución y Hacienda reunidas, virtieron [sic] acerca de la exposición del Ejecutivo de

9 del que rije, contraída a trasladar al señor Bernardo Rivera administrador de la aduana del Norte a la del Sur, y se señaló su 2ª lectura y discución para la sesión inmediata, terminando la presente.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 131 de la Cámara de Senadores, celebrada el jueves 16 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se procedió al despacho de negocios.

3° Se leyó por 2ª vez y se puso en discución el dictamen que las comisiones de Constitución y Hacienda reunidas, han vertido acerca de la exposición del Ejecutivo de 9 del que cursa, contraída a trasladar al administrador de la aduana del Norte, señor Bernardo Rivera a la del Sur accidentalmente, por haber dimitido el señor José María Cañas su destino de administrador; y aprovándose dicho dictamen, el Senado acordó manifestar al Ejecutivo: que no alcanza las razones recervadas de conveniencia en el servicio público que tenga para proponer esta medida; pero que se observa que parese no se ajusta bien a las disposiciones de la Ley, según el tenor literal del Artículo 7°, Inciso 1°, Sección 2ª del Reglamento Jeneral de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, en cuya consideración es de sentir que una vez admitida la dimisión del señor Cañas, lo que corresponde en el orden legal es, pedir la terna para llenar aquel destino en propiedad, y que entre tanto se suplan sus funciones accidentalmente conforme lo dispone el Artículo 7° ya citado, a no ser que el Ejecutivo se halle en el caso prevenido por el Artículo 135, Inciso 3° de la Carta Fundamental; en cuya hipótesis, deberá consultar con informe específico a esta Cámara la suspención de la Ley; todo lo que se tubo a bien exponer al Ejecutivo satisfaciendo a su solicitud. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 132 de la Cámara de Senadores celebrada el viernes 17 de octubre de 1845.

1° Leída y aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

2° Se prosedió al despacho de los negocios que motibó la misma, y terminó la presente.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 133 de la Cámara de Senadores celebrada el lunes 20 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Hacienda fechada en 17 del que rije, acusando recibo del acuerdo de esta Cámara de 16 del corriente, relativo a la traslación del Administrador de la Aduana del Norte, señor Bernardo Rivera, a la del Sur, y se mandó archivar.

3° Del Ministerio de Hacienda se recibió en competente número de ejemplares impresos el decreto número 1° emitido por el Supremo Poder Ejecutivo en 14 del que cursa, a consecuencia del Artículo 4° del decreto número 2°, expedido por esta Cámara en 24 de septiembre próximo pasado, y hecha la distribución correspondiente los sobrantes ejemplares se mandaron archivar, y que se acuse el recivo de estilo. Terminando la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 134 de la Cámara de Senadores celebrada el martes 21 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se procedió al despacho de los negocios que motibó la misma.

3° Con nota de la Secretaría de la Cámara de Representantes de 16 del que rije, se recibió por triplicado; marcado con el número 37, y con el expediente de la materia, el decreto que la misma Cámara expidió en aquella fecha autorizando al Ejecutivo para que contrate con la persona o personas a quienes pueda convenirles la moneda de medios reales cortados, que conforme a decreto de 24 de setiembre último se amortice [sic] en la Casa de Rescates del Estado, y se pasó un ejemplar con el respectivo expediente a informe del Poder Ejecutivo.

4° Se leyó por 1ª vez el dictamen que la Comisión de Legislación ha vertido acerca del expediente promovido por el Gefe Político del Guanacaste sobre remoción del Síndico Procurador de Santa Cruz, señor Francisco López, y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 135 de la Cámara de Senadores celebrada el miércoles 22 de octubre de 1845.

1° Leída la [sic] acta anterior, se aprovó y firmó.

2° Se procedió al despacho de los negocios que motibó la misma.

3° Se leyó 2ª vez el dictamen de la Comisión de Legislación, vertido a consecuencia del expediente promobido por el Gefe Político del Departamento del Guanacaste, sobre remoción del Síndico Procurador de Santa Cruz señor Francisco López y fue señalada su discución para la sesión inmediata.

4° Se leyó por 1ª vez el dictamen de las comisiones de Legislación y Hacienda reunidas, producido en virtud del expediente promovido por la municipalidad de la ciudad de Cartago, solicitando la reforma del Artículo

1°, Inciso 2°, Sección 3ª del Reglamento Jeneral de Hacienda de 10 de diciembre de 1839. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 136 de la Cámara de Senadores celebrada el jueves 23 de octubre de 1845.

1° Leída y aprobada la [sic] acta anterior, fue firmada.

2° Del Ministerio de Hacienda se recibió una nota datada el día de ayer, acusando recibo del Decreto número 37 expedido por la Cámara de Representantes en 16 del que rije, que se pasó a informe del Ejecutivo, y se mandó archivar.

3° Con nota del Ministerio de Relaciones fecha de ayer se recibió informado por el Poder Ejecutivo, el Decreto número 37 emitido por la Cámara de Representantes en 16 del corriente, al cual vino adjunto el expediente que lo emana, y se pasó todo a la Comisión de Hacienda.

4° Se dio 2ª lectura al dictamen que abrieron las comisiones de Legislación y Hacienda reunidas en el expediente promovido por la municipalidad de la ciudad de Cartago, solicitando la reforma del Artículo 1°, Inciso 2°, Sección 3ª del Reglamento Jeneral de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, y se señaló su discusión para cuando haya lugar.

5° Fue leído por 1ª vez el dictamen que las comisiones de Comercio y Legislación reunidas, han producido a consecuencia del Decreto número 33 dado por la Cámara de Representantes en 29 de julio último, por el que se declara en toda su fuerza y vigor las Ordenanzas de Bilbao y sus adiciones que regían antes de la publicación del Código Jeneral del Estado.

6° Puesto en discución el dictamen de la Comisión de Legislación, vertido en virtud del expediente promovido por el Gefe Político del Departamento del Guanacaste, sobre remosión del Síndico Procurador de Santa Cruz, señor Francisco López, habiéndose aprovado el dictamen en jeneral, lo fueron también en particular cada uno de los párrafos siguientes: 1° Que no ha lugar a declarar sobre la elección del síndico de Santa Cruz, señor Francisco López por ser intempestivo el expediente. 2° Que si el referido

síndico padese faltas en el desempeño de su deber o asistencias, le intime la municipalidad el apercibiento [sic] de dies pesos de multa. 3° Que los acredores [sic] del síndico López tienen expedito su derecho para pedir judicialmente el pago de sus créditos. Y, 4° Que si por una declaratoria o auto judicial, fuese declarada legal y competentemente la insolvencia o fraudulencia del síndico López, deberá ser relevado de su destino, como suspenso por la Ley en los derechos de ciudadano; y que la anterior resolución se trascriba al Gefe Político del Departamento del Guanacaste para su conocimiento y ejecución en los casos que le competan. Y terminó la sesión

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 137 de la Cámara de Senadores celebrada el viernes 24 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] anterior.

2° Se prosedió al despacho de negocios.

3° Se leyó 2ª vez el dictamen con que dieron cuenta las comisiones de Comercio y Legislación reunidas, vertido a consecuencia del Decreto Número 33 expedido en 29 de julio próximo pasado por la Cámara de Representantes, por el que se declara [sic] en toda su fuerza y vigor las Ordenanzas de Bilbao y sus adiciones que regían antes de la publicación del Código Jeneral, y se señaló su discusión para la sesión inmediata, terminando la presente.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 138 de la Cámara de Senadores celebrada el lunes 27 de octubre de 1845.

1° Leyda la [sic] acta anterior, se aprovó y firmó.

2° Se hizo lectura de una nota de la municipalidad de la ciudad de Heredia, datada en 24 del que rije, acusando recibo de la comunicación que se le dirijió por la Secretaría de esta Cámara en 6 del que curza, en punto a lo resuelto en el reclamo que algunos barrios de aquella ciudad hicieron para que se le iniviese [sic] a sus vecinos del gravamen de los ejidos, y se mandó archivar.

3° Se leyó por 1ª vez el dictamen que produjo la Comisión de Hacienda a consecuencia del decreto expedido por la Cámara de Representantes en 16 del que rije, marcado con el número 37, por el que se autoriza al Ejecutivo para que contrate con la persona o personas a quienes pueda convenirles, la moneda de medios reales cortados que conforme al decreto de 24 de setiembre último, se amortice en la Casa de Rescates del Estado, y habiendo la Cámara acordado dispensarle la 2ª lectura por lo interezante de este negocio, se señaló su discusión para la presente sesión, en cuya virtud fue aprovado el dictamen de la ante expresa comisión, otorgándosele la misma Cámara la sanción de Ley; y acordando igualmente dejar autorizada la Secretaría, para que le dé el curso debido a este negocio.

4° Estando señalada la discusión del decreto número 33 expedido en 29 de julio último por la Cámara de Representantes, por el que se declara en toda su fuerza y vigor las Ordenanzas de Bilbao y sus adicciones que regían antes de la publicación del Código Jeneral del Estado, para la sesión de este día, hecha lectura del referido dictamen, la Cámara de Senadores acordó recervar la discusión de este negocio para otra oportunidad, con objeto de observar la utilidad y conveniencia que pueda haber de la sanción de dicha Ley, o de contrario. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 139 de la Cámara de Senadores celebrada el martes 28 de octubre de 1845.

1° Leída y aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

2° Del Ministerio de Relaciones se recibió una nota fechada en 24 del que rije, a la que por disposición suprema acompaña una colección de los papeles públicos del Estado del [sic] Salvador, que han sido dirigidos a aquel Ministerio por la vía marítima de Punta Arenas y se mandó custodiar todo en el archivo y que se avise de enterado.

3° Del Ministerio de Hacienda se recibió una nota datada el día de ayer, acusando recibo del decreto número 37 expedido por la Cámara de Representantes, en 16 del corriente que sancionado por esta le fue dirigido en el propio día de ayer y se mandó archivar.

4° Adjunta a una nota del Ministerio de Hacienda fecha de ayer, se recibió una exposición del Ejecutivo del propio día sobre el valor de las monedas que actualmente circulan, y sobre lo que desea se le indique la senda que debe seguir para terminar de una vez esta cuestión de moneda, y se pasó a la Comisión de Hacienda, mandándose acusar el recibo de estilo.

5° Se dio 1ª lectura al dictamen que las comisiones de Hacienda y Legislación reunidas han vertido, a consecuencia de la proposición sobre venta de pólvora de la que existe en los almacenes del Estado.

6° Puesto en discución, leído que fue, el dictamen con que dieron cuenta las comisiones de Hacienda y Legislación, a consecuencia del expediente promovido por la municipalidad de la ciudad de Cartago, solicitando la reforma del Artículo 1°, Inciso 2°, Sección 3ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839; fue aprovado el dictamen en jeneral y en seguidas [sic], se prosedió a la discución y aprovación de cada uno de los artículos del proyecto de decreto y la obtuvieron en la forma que se ve los siguientes: Artículo 1° Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábricas, nombrado por el Cura y Municipalidad. Artículo 2° Las atribuciones y obligaciones de dichos mayordomos, serán las mismas que prescribe el Artículo 1°, Inciso 2°, Sección 3ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839. Artículo 3° Los referidos mayordomos, como administradores de caudales públicos, deberán prestar [entrerrenglonado: la] fianza correspondiente con arreglo a las leyes. Artículo 4° Los mayordomos de fábrica persivirán por su trabajo un seis por ciento sobre los caudales que recauden. Artículo 5° Quedan reformados los Artículos 1° y 2°, Inciso 2°, Sección 3ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, en cuanto se innova por el presente decreto. A la Cámara de Representantes. Dado etcétera. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 140 de la Cámara de Senadores celebrada el miércoles 29 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se prosedió al despacho de los negocios que motibó la misma.

3° Se dio 2ª lectura al dictamen vertido por las comisiones de Hacienda y Legislación reunidas, a consecuencia de la proposición y proyecto de decreto que presentaron los señores senadores Juan Bautista Bonilla y Ramón Castro sobre venta de pólvora de la que existe en los almacenes del Estado, y se señaló su discución para cuando haya lugar, terminando la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 141 de la Cámara de Senadores celebrada el jueves 30 de octubre de 1845.

1° Leída y aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

2° Del Ministerio de Hacienda, se recibió en suficiente número de ejemplares impresos, el decreto número 37 expedido por la Cámara de Representantes en 16 del que rije, y hecha la distribución correspondiente entre los individuos de esta Cámara, los sobrantes ejemplares se mandaron archivar y que se acuse el recibo de estilo.

3° Con nota del Ministerio de Relaciones fecha de este día, se recibió una colección de los papeles públicos de los otros estados dirijidos a aquel Ministerio por el correo del exterior que llegó a esta capital el día de ayer, y se dispuso por el Senado que se avise de enterado, mandándose custodiar dicha nota y la colección de que se ha hecho referencia, en el archivo.

4° Leída y puesta en discución la proposición y proyecto de decreto y presentado por los señores senadores Juan Bautista Bonilla y Ramón Castro, sobre venta de pólvora de la que existe en los almacenes del Estado, lo que fue también el dictamen que produjeron las comisiones de Hacienda y Legislación en punto a este mismo; y habiéndose aprovado el proyecto en jeneral lo fueron también los artículos siguientes: Artículo 1° De la pólvora que existe en los almacenes del Estado, se venderá en las receptorías de

alcavalas de cada ciudad, la porción que a juicio del Ejecutivo convenga hacerlo, dando a seis reales la más fina o de primera calidad, a cinco la extrafina, y a cuatro la ordinaria o de cañón. Artículo 2° los contrabandistas de pólvora serán castigados con todo rigor de la Ley, justificado que sea el hecho, y los resguardos de las rentas del Estado, los perseguirán para que tenga efecto esta disposición. Artículo 3° A los mineros para sus trabajos se les dará la pólvora a los precios que quedan establesidos en el Artículo 1° de este decreto; quedando así derogado el Artículo 11, Inciso 5°, Sección 2ª del Reglamento Jeneral de Hacienda de 10 de diciembre de 1839. A la Cámara de Representantes. Dado etcétera. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario

Sesión 142 de la Cámara de Senadores celebrada el viernes 31 de octubre de 1845.

1° Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2° Se procedió al despacho de los negocios que motibó la misma.

3° Se dio 1ª lectura al dictamen vertido por las comisiones de Hacienda y Legislación, acerca de la exposición del Ejecutivo de 27 del que termina, sobre que se le indigue [sic] la senda que debe seguir para concluir de una vez la cuestión de moneda que afecta demaciado los intereses del comercio y aún los de la economía doméstica.

4° Se dio cuenta con una representación del señor Francisco Aguilar, vecino de la ciudad de Cartago, renunciando el destino de Alcalde 1° de dicha ciudad que recayó en él en el presente año, sostituyendo [sic] al que lo fuere señor Félis [sic] Echavarría, para lo que alega por escusa [sic] el hallarse enfermo, acompañando al efecto la declaración judicial dada por dos facultativos en medicina; y se pasó a la Comisión Especial de Peticiones.

5° Se hizo lectura de un escrito presentado por el señor Ramón González, vecino de la ciudad de Alajuela, haciendo renuncia del destino de alcalde 1° de dicha ciudad en el presente año para que fue nombrado por la junta electoral del año anterior, alegando por escusa [sic] el hallarse

enfermo, para lo que acompaña la declaración dada judicialmente por facultativos en medicina, y se pasó a la Comisión Especial de Peticiones.

6° Se despachó al Ministerio de Hacienda para conocimiento del Ejecutivo la lista de los individuos de esta Cámara que han fungido en el mes que hoy espira [sic]. Y terminó la sesión.

Juan de los Santos Madriz [rubricado]
Senador Presidente accidental

Juan de Dios Zéspedes [rubricado]
Secretario